



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/HND/1
9 de septiembre de 2008

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2008

HONDURAS* **

[8 de abril de 2008]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** Los anexos al presente informe pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 6	6
II. MARCO JURÍDICO GENERAL PARA LA PROHIBICIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.....	7 - 47	6
A. Poder legislativo.....	10 - 12	7
B. Poder ejecutivo.....	13 - 16	7
C. Poder judicial	17 - 33	8
D. Otros organismos oficiales.....	34 - 36	11
E. Tratados internacionales	37 - 47	11
III. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCION....	48 -242	15
A. Artículo 1	48 - 52	15
B. Artículo 2	53 - 68	16
C. Artículo 3	69 - 84	22
D. Artículo 4	85 - 95	26
E. Artículo 5	96 -100	29
F. Artículo 6	101 -105	30
G. Artículo 7	106 -116	31
H. Artículo 8	117 -120	34
I. Artículo 9	121 -123	35
J. Artículo 10	124 -157	36
K. Artículo 11	158 -170	48
L. Artículo 12	171 -175	51
M. Artículo 13	176 -195	52
N. Artículo 14	196 -206	57
O. Artículo 15	207 -211	59
P. Artículo 16	212 -242	60

ÍNDICE (continuación)

Anexos

I. Estadísticas

- Cuadro 1. Estadística: Denuncias de torturas a nivel nacional ante el ministerio público 2002-2006
- Cuadro 2. Estadísticas: Quejas atendidas por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) por los delitos de tortura y malos tratos durante el período de 2003 a 2007
- Cuadro 3. Estadísticas: Denuncias de tortura ante la Dirección General de Policía Preventiva - Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad
- Cuadro 4. Estadísticas: Denuncias por la línea 114 - Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad. Enero a octubre de 2007
- Cuadro 5. Estadísticas a nivel nacional de los juzgados de letras con competencia en violencia doméstica, 2003 a 2007
- Cuadro 6. Estadísticas: Enfermedades de especial atención
- Cuadro 7. Estadísticas: Población carcelaria hasta marzo de 2007
- Cuadro 8. Centros de Internamiento del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)

II. Documentación

- 1. Constitución de la República
- 2. Ley del ministerio público
- 3. Ley orgánica del comisionado nacional de los derechos humanos (CONADEH)
- 4. Código Penal
- 5. Código Procesal Penal
- 6. Formatos de Inspección del ministerio público y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)
- 7. Ley de migración y extranjería
- 8. Ley de procedimiento administrativo

ÍNDICE *(continuación)*

Anexos (continuación)

II. *(continuación)*

9. Tratados de extradición
10. Código Militar
11. Sentencias por el delito de tortura. Corte Suprema de Justicia
12. Acuerdo Interinstitucional del sector justicia penal
13. Tratados de asistencia mutua en materia penal
14. Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de la Mujer (INAM)
15. Programas de formación y capacitación en los centros de estudios policiales sobre derechos humanos y asignaturas relacionadas
16. Convenio de Cooperación entre la Secretaría de Seguridad y el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT)
17. Acuerdo N° 251-2003 Secretaría de Seguridad. Incorporación del enfoque de género
18. Pacto por la Infancia. Secretaría de Gobernación
19. Convenio de Cooperación entre el ministerio público y el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT)
20. Informe Regional. Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana
21. Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales
22. Proyecto de Auditoría Penitenciaria
23. Código de Ética de los Servidores del ministerio público
24. Código de Ética del Colegio Médico de Honduras
25. Ley orgánica de la Policía Nacional
26. Ley sobre justicia constitucional

ÍNDICE *(continuación)*

Anexos (continuación)

II. *(continuación)*

27. Ley de protección de testigos
28. Decreto N° 71-95, creación de cinco juzgados de letras de menores
29. Sentencias de recurso de hábeas corpus
30. Informe de la Secretaría de Seguridad "Cumplimiento de las medidas correctivas inmediatas y provisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia"
31. Ley especial para personas privadas de libertad en fase terminal y enfermedades generativas del sistema nervioso
32. Informe a nivel nacional de las condiciones de las celdas de detención en las diferentes postas policiales
33. Ley de rehabilitación del delincuente
34. Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (IHNFA) y la Fundación MB-Proyecto Honduras y Constancia de la Sala Constitucional

I. INTRODUCCIÓN

1. Honduras suscribió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes el 10 de diciembre de 1984, ratificada mediante Decreto N° 47 el 16 de abril de 1996, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 28089 el 19 de octubre de 1996; al igual que los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser ratificada forma parte de la legislación interna y puede ser invocada y aplicada ante las autoridades.
2. El Estado de Honduras, como Parte de la Convención, presenta al Comité contra la Tortura su informe inicial en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de dicho instrumento internacional.
3. En Honduras se han creado instituciones de promoción y defensa de derechos humanos de diferente naturaleza, propósito y alcances. Asimismo, se han instituido grupos, fundaciones, cátedras universitarias, comisiones regionales e instituciones oficiales y, además, el funcionamiento de organizaciones no gubernamentales (ONG), todas ellas con libertad de acción, respeto y consideración por parte del Estado y de sus autoridades.
4. En el ámbito legal, se han producido cambios notables en la protección de los derechos humanos, con la creación de instituciones como el ministerio público, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, la separación de la Policía Nacional de las Fuerzas Armadas y su adhesión a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; la implementación del Código Procesal Penal con un sistema garantista de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.
5. El equipo interinstitucional para la elaboración del informe estuvo conformado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores (coordinadora), Corte Suprema de Justicia, Congreso Nacional, ministerio público, Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación y Justicia, Secretaría de Seguridad, Secretaría de Defensa, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de la Mujer (INAM) y el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA); y con el aporte de información de algunas ONG como Casa Alianza y el Comité de Derechos Humanos (CODEH).
6. En el presente informe se plasman los avances que el Estado de Honduras está realizando a fin de garantizar a sus habitantes el goce integral de los derechos humanos, especialmente en lo referente a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

II. MARCO JURÍDICO GENERAL PARA LA PROHIBICIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

7. De acuerdo con la Constitución de la República, Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

8. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria.

9. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. Los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella¹.

A. Poder legislativo

10. Se ejerce por un Congreso compuesto por un número fijo de 128 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, elegidos por el pueblo en sufragio directo. Los diputados son representantes del pueblo, elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos; su función principal es la de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral en asuntos de su competencia.

11. El poder legislativo requiere para la toma de sus decisiones por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos, es decir 65 votos; no obstante, hay una serie de decisiones que requieren mayoría calificada de dos tercios de sus votos; tal es el caso cuando el poder ejecutivo veta un proyecto y el Congreso Nacional lo somete a nueva deliberación, debe ser ratificado por dos tercios de votos, pasándolo de nuevo al poder ejecutivo con la fórmula "ratificado constitucionalmente" y éste lo publicará sin tardanza. También se necesita este número de votos para elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Fiscal General y el Fiscal Adjunto.

12. Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. Sin embargo, podrán desempeñar los cargos de secretarios o subsecretarios de Estado, presidentes o gerentes de entidades descentralizadas, jefes de misión diplomática, consular, o desempeñar misiones diplomáticas ad hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos, sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales².

B. Poder ejecutivo

13. El poder ejecutivo está integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios y subsecretarios de Estado y sus funcionarios dependientes. Este poder del Estado actúa de conformidad con la Constitución de la República y la Ley general de la administración pública. El Presidente y el Vicepresidente de la República son elegidos en forma conjunta y

¹ Ver anexo II, artículos 1, 2, 4 y 323 de la Constitución de la República.

² Ver anexo II, artículos 52, 189, 196, 202, 203, 205, 216, 223 y 311 de la Constitución de la República.

directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. El período presidencial es de cuatro años y empezará el 27 de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

14. Los secretarios de Estado colaboran en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública general en el área de su competencia³. De conformidad al artículo 28 de la Ley general de la administración pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado. Para la administración general del país que la Constitución de la República le confiere al poder ejecutivo, han sido creadas las Secretarías de Estado siguientes: Gobernación y Justicia, Educación, Salud, Seguridad, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Finanzas, Industria y Comercio, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Trabajo y Seguridad Social, Agricultura y Ganadería, Recursos Naturales y Ambiente, Cultura, Artes y Deportes, y Turismo.

15. Mediante Decreto N° 155-98, de fecha 28 de mayo de 1998, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 28629, el 1° de agosto de 1998 se creó la Secretaría de Seguridad a la cual le concierne la formulación de la política nacional de seguridad interior, de la cual depende la Policía Nacional. De esta forma se separó la Policía Nacional de las Fuerzas Armadas.

16. Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la conducción de los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas es responsabilidad de la Secretaría de Defensa Nacional. Asimismo, los artículos 272, 273 y 277 de la Constitución de la República establecen que las Fuerzas Armadas de Honduras son una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante. Está constituida por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y los organismos que determine su Ley constitutiva. El Presidente de la República ejerce el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General.

C. Poder judicial

17. Al poder judicial de Honduras le corresponde constitucionalmente la potestad de impartir justicia, aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. Se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las cortes de apelaciones, los juzgados y demás dependencias que señale la ley.

18. Todos los jueces y magistrados son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, debiendo prestar sus servicios en forma exclusiva al poder judicial, no pudiendo participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

19. La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital. Está integrada por 15 magistrados y 1 de ellos es el Presidente, el cual es electo por los magistrados a más

³ Ver anexo II, artículos 235, 236 y 245 de la Constitución de la República.

tardar 24 horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría de la totalidad de sus miembros.

20. Los magistrados son electos por un período de siete años pudiendo ser reelectos. La Corte está organizada en cuatro salas que se denominan: sala de lo constitucional, sala de lo penal, sala de lo civil, sala de lo laboral y de lo contencioso administrativo. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos deberán someterse a la Corte Suprema de Justicia⁴.

21. Las cortes de apelaciones son tribunales de segunda instancia, están formados por tres magistrados y sus decisiones se toman por mayoría de votos. Entre otros, conocen de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias interlocutorias dictados en las diferentes etapas del proceso penal.

22. Los juzgados de letras y los juzgados de paz son unipersonales, a excepción de los tribunales de sentencia, creados para conocer el juicio oral y público en materia penal, los cuales están integrados por cuatro jueces, tres propietarios y un suplente.

23. Es importante mencionar que a partir del año 2002, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que derogó el Código de Procedimientos Penales caracterizado por un modelo escrito e inquisitivo, dando lugar a un nuevo sistema de enjuiciamiento basado en los principios de oralidad, publicidad, celeridad, contradicción e igualdad procesal. Actualmente los órganos jurisdiccionales en materia penal tienen nuevas funciones y se han creado otros tribunales para conocer del juicio oral y público, y para la ejecución de las sentencias.

24. Los juzgados de paz conocen y juzgan las faltas. Asimismo, están facultados para recibir denuncias y querellas que se presenten y remitir las primeras al ministerio público para que practique las investigaciones correspondientes y las segundas al tribunal de sentencia respectivo. También efectúan el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del fiscal.

25. Los juzgados de letras conocen de la sustanciación de las etapas preparatoria e intermedia en el requerimiento fiscal y la acusación privada, al igual que del proceso abreviado y la suspensión de la persecución penal, siendo garantistas de respeto a los derechos constitucionales, ya que son los únicos que pueden autorizar allanamiento de morada, intervenciones de correspondencia y telecomunicaciones, así como de otras actuaciones que pongan en peligro y/o limiten derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

26. Los tribunales de sentencia tienen competencia exclusiva para conocer del juicio oral y público; y los jueces de ejecución de aquellos asuntos referidos a la ejecución de las sentencias y sus penas, de los procedimientos especiales para deducir responsabilidades civiles y medidas de seguridad.

⁴ Ver anexo II, artículos 303, 308, 314, 315, 316 y 319 de la Constitución de la República.

27. Las cortes de apelaciones conocen en alzada de los recursos contra los autos de la etapa preliminar y de aquellos contra las sentencias definitivas del procedimiento abreviado; además, son tribunales de primera instancia en casos especiales determinados por la ley.

28. La Corte Suprema de Justicia conoce en materia penal de los recursos de casación y revisión (sala de lo penal, con decisión final del pleno); también, de aquellos procesos para deducirles responsabilidad a los altos funcionarios del Estado; resolver conflictos de competencia de tribunales; y será tribunal de segunda instancia en los asuntos en que las cortes de apelaciones hayan actuado como tribunales de primera instancia.

1. Procuraduría General de la República

29. Es el ente que tiene a su cargo la representación legal del Estado y la defensa de sus intereses, evitando el menoscabo del erario público. El Procurador y Subprocurador General de la República son elegidos por el Congreso Nacional por cuatro años, y no pueden ser reelegidos para un período subsiguiente, deben reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en la Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

30. Las acciones civiles que resulten de las intervenciones fiscalizadoras del Tribunal Superior de Cuentas, son ejercidas por el Procurador General de la República, excepto la relacionada con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen y, en su defecto, por la Procuraduría General de la República.

2. Ministerio público

31. El ministerio público se creó mediante Decreto N° 228-93, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 27241 del 6 de enero de 1994, como un organismo profesional organizado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tiene a su cargo entre otras funciones el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública. Son partes integrantes del ministerio público, la policía especial de lucha contra el narcotráfico, los servicios de medicina forense y los demás que se organicen de conformidad con su ley.

32. El ministerio público está bajo dirección, orientación, administración y supervisión del Fiscal General de la República. También tendrá un fiscal general adjunto, bajo subordinación directa del titular a quien sustituirá en sus ausencias temporales y en las definitivas mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación. Ambos funcionarios son electos por el Congreso Nacional por cinco años, pudiendo ser reelectos solamente para un nuevo período, con el voto favorable de sus dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco candidatos que presente una junta proponente convocada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia nombrada por el pleno de la misma, el rector de una de las universidades que funcionen en el país, un representante del Colegio de Abogados de Honduras designado por su junta directiva y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos.

33. La Dirección de Fiscalía es un órgano del ministerio público que tiene a su cargo la administración, coordinación y supervisión inmediata de las actuaciones de los agentes del ministerio público. Está bajo la responsabilidad de un director que es nombrado por el Fiscal General⁵.

D. Otros organismos oficiales

1. Instituto Nacional de la Mujer

34. El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), es una institución de desarrollo social, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, creada por medio del Decreto N° 232-98, del 29 de agosto de 1998; surge para dar respuesta a los acuerdos internacionales adoptados por el Estado hondureño, con la finalidad de incorporar plenamente a la mujer al proceso de desarrollo sostenible, con equidad de género, tanto en lo social como en lo económico, político y cultural, organismo autónomo, responsable de "formular, promover y coordinar la ejecución, seguimiento a la política nacional de la mujer y la integración de la misma al desarrollo sostenible, así como los planes de acción que la operativicen".

2. Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia

35. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) se creó mediante Decreto N° 199-97, de fecha 29 de diciembre de 1997, como un organismo de desarrollo social, autónomo, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida que tiene como objetivo fundamental la protección integral de la niñez y la plena integración de la familia, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República, el Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código de la Familia.

3. Comisionado Nacional de Derechos Humanos

36. El Comisionado Nacional de Derechos Humanos es una Institución Constitucional y Nacional, creada por el Decreto N° 2-95 del Congreso Nacional, mediante reforma del artículo 59 de la Constitución de la República, para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras. La persona titular del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, es elegida por el Congreso Nacional, por un período de seis años, por mayoría de votos, pudiendo ser reelegido⁶.

E. Tratados internacionales

37. Los derechos humanos son progresivos; en ese sentido la Constitución en el artículo 64 establece que no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier índole que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

⁵ Ver anexo II, artículos 1, 2, 4, 17, 18 y 28 de la Ley del ministerio público.

⁶ Ver anexo II, artículos 1 y 4 de la Ley orgánica del Comisionado Nacional de Derechos Humanos.

38. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno y en caso de conflicto entre la norma legal y la norma contenida en un instrumento internacional prevalecerá esta última (artículos 16 y 18 de la Constitución de la República).
39. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, no es un requisito que sean desarrolladas por leyes secundarias o reglamentos administrativos internos, en virtud de que como se señaló anteriormente al ser ratificados forman parte del derecho interno; ejemplo de ello, lo encontramos en la Ley sobre justicia constitucional en su artículo 41, numeral 1, que faculta a las personas agraviadas o que se les haya violentado un derecho contenido en una Convención o a cualquier persona en nombre de estas a presentar recurso de amparo ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
40. En el ámbito de las Naciones Unidas, Honduras es Parte de los siguientes instrumentos internacionales, que prohíben la tortura; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
41. En el Sistema Regional Americano, Honduras es Estado suscriptor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Asimismo, Honduras aceptó la competencia, mediante declaración expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para someterse a denuncias de tipo individual por violación de los derechos contenidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
42. En relación a los mecanismos de protección internacional de derechos humanos, Honduras ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de comunicaciones individuales, ante el Comité de Derechos Humanos. Estos mecanismos internacionales, se aplican una vez se hayan agotado los recursos internos establecidos en el sistema judicial, por lo que la complementariedad de los mecanismos es un recurso adicional del que dispone una persona agraviada en el país.
43. La Constitución de la República dispone normas que son medidas efectivas para impedir la tortura: el artículo 68 preceptúa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta disposición es desarrollada por el artículo 2-B del Código Penal, el cual prescribe que toda persona a quien se atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán, en consecuencia, imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen tratos inhumanos o degradantes. Por otra parte nuestra Constitución dispone en el artículo 88 que no se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Asimismo, nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo,

contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

44. En este sentido, para evitar que la fuerza policial se esmere en conseguir una confesión de parte de una persona privada de libertad, la Constitución en el mismo artículo 88 manda que sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente y que toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula, y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley. Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 282, numeral 4, del Código Procesal Penal. Por otra parte el artículo 282, numerales del 1 al 6, del Código Procesal Penal manda: que para aprehender, detener o capturar a una persona, los miembros de la Policía Nacional actuarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Identificarse, en el momento de la captura, como agentes de la autoridad, para lo cual exhibirán el carné o placa que los acredite como tales;
- b) Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario para el eficaz desempeño de las funciones y en la proporción que lo requiera la práctica de la detención;
- c) Emplear las armas sólo cuando exista riesgo grave, inminente o racional para la vida y la integridad física del agente o de terceras personas; temer una grave alteración del orden público, o sea necesario para evitar la comisión de un delito y no estén disponibles otros medios igualmente eficaces y menos peligrosos;
- d) No cometer ni inducir o permitir que se cometan torturas, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo que dure la detención;
- e) No presentar a los detenidos ante los representantes de los medios de comunicación, preservando su derecho a que se les considere y trate como inocentes y el respeto a su propia imagen;
- f) Informar a los detenidos o arrestados, en el momento de su detención o arresto, con la mayor claridad posible, sobre el motivo de la detención y ponerles de manifiesto el derecho que tienen de darle cuenta de su situación a un pariente o persona de su elección de ser asistidos por un defensor; de guardar silencio; de no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge o compañero de hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de que sólo hace prueba la declaración rendida ante juez competente; de su derecho a ser examinados por médico forense o, no siendo posible la presencia de éste sin gran demora, por otro médico disponible a fin de que deje constancia de su estado físico, y pueda atenderlo si fuere necesario y, en general, detalladamente de cuantos derechos se reconocen legalmente al imputado.

45. Como medida administrativa en cuanto a los detenidos, la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones debe cuidar y proteger la salud física y mental de las personas detenidas o sometidas a resguardo y respetar su honor y su dignidad, mientras se mantengan bajo su custodia (artículo 22, numeral 3, literal c), de la Ley orgánica de la policía).

46. A continuación se detallan algunas de las instituciones competentes con jurisdicción y mandato sobre las cuestiones tratadas en la Convención:

- a) Poder judicial. Le corresponde la potestad de impartir justicia que emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. A los tribunales militares, la Constitución les reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar, estableciendo que en ningún caso éstos pueden extender su jurisdicción sobre personas que no estén en el servicio activo de las Fuerzas Armadas.
- b) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Es la responsable de los asuntos de población y migración, incluyendo el régimen de extranjería por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- c) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de la cual depende la Policía Nacional, cuenta con cinco direcciones generales, entre ellas, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, que es la responsable de atender la seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales, la seguridad de los centros de reinserción social de menores infractores y de conducta irregular, de conformidad con las leyes especiales en la materia (artículos 2, 11 y 52 Ley orgánica de la Policía Nacional).
- d) Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de la cual dependen las Fuerzas Armadas de Honduras; a este ente la Constitución de la República en el artículo 292 le confiere como facultad privativa la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares; las que una vez en poder de los ciudadanos el control corresponde a la Secretaría de Seguridad por intermedio de la Policía Nacional.
- e) El ministerio público, de acuerdo a sus atribuciones, es la institución encargada de investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal; y a su vez ejercitar las acciones penales a que hubiere lugar.
- f) Procuraduría General de la República. Es la representante legal del Estado y dentro de sus atribuciones representa a personas que, por razones económicas, no estén en condiciones de demandar, así como cuando la víctima carezca de mandatario o de representante legal.
- g) Comisionado Nacional de Derechos Humanos (*Ombudsman*). Está facultado para dirigirse directamente a cualquier servidor de la administración pública, organismos o instituciones de cualquier naturaleza y sus titulares, quienes tienen la obligación de contestar las peticiones y requerimientos que se les formulen. En el cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos tiene libre acceso a

todas las dependencias civiles y militares y centros de detención, reclusión o internamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna.

- h) Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), que tiene como una de sus atribuciones la de crear, sostener y administrar los programas, centros de rehabilitación y otros establecimientos que se requieran para atender los casos que, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sean considerados como infractores de la ley.
- i) Instituto Nacional de la Mujer (INAM), como coordinador de la política nacional de la mujer sirve de instrumento orientativo para encaminar las acciones prioritarias para avanzar en el efectivo cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres en Honduras, especialmente en los cinco ejes definidos como prioritarios por el Plan: salud, educación y medios de comunicación, participación social y política, economía, pobreza y violencia.

47. En cuanto a la aplicación práctica de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ser Honduras una República y no un Estado federal, no hay factores que afecten el cumplimiento de las obligaciones que como Estado adquirió al ratificarla.

III. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN

A. Artículo 1

48. Mediante el Decreto legislativo N° 191-96 del 31 de octubre de 1996, se adicionó el artículo 209-A al Código Penal, el cual tipifica el delito de tortura, cuyo texto dice que comete el delito de tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El Código dispone además que cuando el delito de tortura sea cometido por particulares se disminuirán en un tercio las penas previstas para los servidores públicos.

49. La anterior definición de tortura en la mayor parte de su contenido se encuentra de conformidad con la Convención, ya que ambas normativas definen la tortura como un medio para obtener una confesión u obtener información, aplicando a la víctima dolor o atentando contra su integridad moral.

50. La discrepancia la encontramos en que la definición de la Convención incluye como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales: "para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras" y "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación"; estas circunstancias no están contempladas en el concepto de tortura contenido en el artículo 209-A del Código Penal.

51. Sin perjuicio de lo anterior nuestra legislación penal de manera expresa y autónoma sanciona la coacción, la discriminación y los vejámenes al preceptuar en los artículos 209, 321 y 333, numeral 3, lo siguiente: "El agente de la autoridad, funcionario o empleado público que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito o con otro propósito similar amenaza con violencia física o moral a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión"; "será sancionado con reclusión de tres a cinco años y multa de 30.000 a 50.000 lempiras quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y de cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena"; y "se aplicará la pena de reclusión de tres a seis años, multa de 50.000 a 100.000 lempiras e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión, al funcionario o empleado público que: [...] 3) haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confiadas a su custodia".

52. Honduras es signataria de diversos instrumentos internacionales, los cuales forman parte de nuestro derecho interno e incorporan disposiciones de más amplia aplicación como las siguientes: artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

B. Artículo 2

1. Párrafo 1

53. La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos años. Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis meses los plazos a que este artículo se refiere, a solicitud fundada del ministerio público. En ningún caso, la prisión preventiva podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito. Una vez dictada la sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso que contra ella pueda interponerse, hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia recurrida. Si el máximo así determinado excediere del ordinario establecido en este artículo, el tribunal, siempre que lo solicite alguna de las partes, oídas las demás, lo acordará por auto motivado. Dentro de dicho plazo, no se contará el tiempo que hayan durado las demoras producidas por gestiones de la defensa, que hayan sido declaradas sin lugar. Si vencido el plazo no ha llegado a su fin el proceso, el imputado será puesto en libertad provisional y sometido a cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la continuación del proceso, hasta que la sentencia adquiera el carácter de firme. Cuando dentro del plazo indicado no se dé fin al proceso, los funcionarios y empleados que hayan dado lugar al retraso por malicia, culpa o negligencia, serán sancionados de conformidad con la Ley de la carrera judicial, sin perjuicio de la responsabilidad

penal en que hayan incurrido. La Corte Suprema de Justicia y el ministerio público, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo⁷.

54. En este mismo sentido la ley establece que el juez de oficio o a petición de parte, revocará o sustituirá la resolución en que se ordene la prisión preventiva del imputado, por otras medidas cautelares, cuando haya transcurrido el plazo máximo de la prisión preventiva, y su prórroga en caso de que ésta haya sido excepcionalmente acordada⁸. Para velar por el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, la Ley del reo sin condena en su artículo 2, establece: "Que cuando se compruebe que un procesado ha permanecido en detención provisional por un tiempo equivalente o mayor al máximo de la pena que corresponda al delito que se le imputa o la suma de los límites máximos de las penas que cuando sean varios de los hechos punibles supuestamente cometidos o al máximo permitido por la Constitución, se le pondrá en libertad sin tardanza".

55. Sobre el período de detención en régimen de incomunicación, el artículo 71 de la Constitución de la República dice: "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de 24 horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que produzca la misma". Esta norma constitucional es desarrollada por los artículos 176 y 192 del Código Procesal Penal⁹. A fin de dar efectividad a esta norma la misma Constitución, en el artículo 182, establece la garantía constitucional de hábeas corpus o exhibición personal, al señalar que toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta podrá promoverla cuando: se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y cuando en su detención o prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. Esta garantía es desarrollada por la Ley sobre justicia constitucional, la cual entró en vigencia el 22 de septiembre de 2005 y que dispone de un procedimiento breve, sencillo y eficaz, en el cual un juez ejecutor nombrado por el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para salvaguardar la vida e integridad física y moral de la persona sometida a tortura o que se encuentre en peligro de serlo.

56. Los derechos de los detenidos están regulados en el artículo 101 del Código Procesal Penal que establece: "Las personas imputadas y sus derechos. Se considerará imputada toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya que se encuentre

⁷ Ver anexo II, artículo 181 del Código Penal.

⁸ Ver anexo II, artículo 188, numeral 3, del Código Procesal Penal.

⁹ Ver anexo II. El artículo 176 del Código Procesal Penal faculta al ministerio público para ordenar la detención preventiva de una persona en casos calificados expresamente señalados por la ley debiendo hacerla del conocimiento del juez competente y en ningún caso esta detención puede exceder de 24 horas. Y el artículo 192 faculta también al juez para que en petición del fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación pueda disponer la incomunicación del imputado por un plazo no mayor de 24 horas, si existen motivos para temer que obstruirá un acto concreto de la investigación.

detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventiva; como tal, a partir de ese momento, podrá ejercer todos los derechos que la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales y este Código le reconocen, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. A toda persona imputada se le garantiza su defensa. Tendrá derecho, en consecuencia, a:

- a) Que la correspondiente autoridad le indique en el acto, en forma clara y precisa, cuáles son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen.
- b) Que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que él desee. Si la persona natural o jurídica destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente. En defecto de todos ellos, la información se dará al Comisionado Nacional de Derechos Humanos. La persona detenida podrá realizar por sí misma dicha comunicación, salvo que se haya decretado el secreto de la investigación, en cuyo caso, lo hará la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre dicha persona.
- c) Ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un profesional del derecho. Éste podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan defensor, cumplirá esta función el defensor público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional.
- d) Entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea.
- e) Abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendirla, lo mismo que en cualquier otra diligencia en que se requiera la presencia del imputado.
- f) Que no se empleen en su contra medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal.
- g) No ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafos o detector de mentiras.
- h) Que no se empleen medios que impidan su movilidad durante la realización de las actuaciones procesales. Este derecho se entenderá sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y según el criterio del juez o del ministerio público, sean necesarias.

- i) Ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordomudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse.
- j) Estar presente, con su defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario.
- k) Requerir al ministerio público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél. En este caso, el ministerio público resolverá motivadamente lo que estime oportuno en el plazo de 24 horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el defensor de la persona imputada podrá solicitar al juez de letras competente que ordene su ejecución, y éste, en el plazo de 48 horas, decidirá lo conveniente. Si estima procedente dicha actuación, ordenará al ministerio público que disponga su práctica. La persona que sea objeto de investigación por el ministerio público, aunque no tenga la condición de imputada, tendrá derecho a presentarse, en su caso, con o sin profesional del derecho que lo asista, ante el ministerio público para que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche. La Policía Nacional, el ministerio público y los jueces, harán saber, de manera inmediata y comprensible, a la persona imputada o la que, sin serlo aún, pero siendo objeto de investigación por el ministerio público, comparezca ante éste para ser oída, todos los derechos a que el presente artículo se refiere, lo cual se hará constar en acta que deberá ser firmada por la persona que ha comparecido o consignarse su negativa. La infracción de este artículo hará que la detención sea considerada ilegal, solamente para los efectos de la responsabilidad penal.

57. Para garantizar estos derechos, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, a fin de unificar la información sobre las condiciones de los centros penitenciarios y de detención policial en el país, desde el año 2003, elaboró un formato de inspección, el que es utilizado por cada delegación al realizar las inspecciones a los centros, las cuales se efectúan por lo menos dos veces al mes, revisando las condiciones físicas, salubridad e higiene, educación, condiciones de gobierno, celdas de castigo, así como la calidad de la alimentación, la prestación de los servicios médicos y el goce de los derechos sexuales. De cada anomalía encontrada, se levanta de oficio una queja y se gestiona ante las autoridades competentes hasta lograr la restitución de los derechos violentados, dándole seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones¹⁰.

58. En ese mismo sentido el ministerio público, a través de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en coordinación con el Centro para la Prevención y Tratamiento de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT) realiza inspecciones periódicas tanto a centros de detención policial como a los centros penitenciarios a fin de verificar las condiciones físicas de los detenidos, así como el trato que se les brinda a los mismos (alimentación, servicios médicos, etc.). También se inspecciona si los centros de detención reúnen los requisitos básicos de infraestructura, higiene y salubridad. Estas inspecciones se realizan sin previo aviso e independientemente de la atención que se le da a las denuncias que se presentan a la institución.

¹⁰ Ver anexo II, formatos de inspección del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y del ministerio público.

59. La legislación de excepción o antiterrorista que pueda restringir las garantías de la persona detenida, están contenidas en el capítulo III, artículos 187 y 188, de la Constitución de la República que preceptúan: De la restricción o la suspensión de derechos. Esta legislación establece que puede suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos: inviolabilidad de libertad personal, incomunicación no mayor de 24 horas, derecho a la emisión del pensamiento, derecho de asociación y reunión, libertad de circulación y establecimiento del domicilio, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a ser juzgado bajo fianza, inviolabilidad del domicilio-allanamiento de morada y el derecho a la propiedad, en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto que contendrá: a) los motivos que lo justifiquen; b) la garantía o garantías que se restrinjan; c) el territorio que afectará la restricción; y d) el tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de 30 días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de 45 días por cada vez que se decreta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de 45 días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.

60. El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión por la Ley del estado de sitio, pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas. Tampoco podrán hacerse durante la suspensión declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

i) Inciso b

61. El Estado de Honduras ha realizado esfuerzos significativos al ratificar convenciones internacionales sobre la materia, como en lo referente a la emisión de disposiciones legales que no sólo conceden y garantizan derechos a los privados de libertad, sino que también prohíben y sancionan todo acto de tortura; sin embargo, vemos con mucha preocupación que no se ha logrado erradicarla, ya que con frecuencia se denuncia la comisión de este tipo de delitos por parte de la autoridad policial, que es la encargada de la custodia de los mismos.

62. Una de las causas para que no se haya logrado erradicar la tortura es la impunidad, la cual es consecuencia de la debilidad en la investigación, ya que el ministerio público, como el ente encargado de ejercer la acción penal pública, actualmente no tiene bajo su cargo un cuerpo policial de investigación, en virtud de que la Dirección General de Investigación Criminal depende administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y funcionalmente del ministerio público. Conscientes de esta problemática, en la actualidad se discute en el Congreso Nacional la creación de una policía especial de investigación adscrita al ministerio público.

2. Párrafo 2

63. Conforme a la Constitución de la República, el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral es inviolable y no puede ser restringido en ningún caso, por no estar comprendido dentro de los derechos que establece el artículo 187 del cuerpo legal precitado, que permite la restricción o suspensión temporal de otros derechos al decretarse estado de sitio.

3. Párrafo 3

64. En cuanto a la legislación existente respecto a la prohibición de invocar la orden de un superior como justificación a la tortura, el artículo 323 de la Constitución de la República establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En virtud de lo cual ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

65. Por otra parte el Código Penal en su artículo 24, numeral 6, establece que están exentos de responsabilidad penal: "Quien ejecutare un acto por obediencia debida, siempre que concurren las condiciones siguientes: a) que la orden emane de autoridad competente; b) que el agente tenga la obligación de cumplirla; y c) la acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forma Parte". En este mismo sentido, el artículo 23 de la Ley sobre justicia constitucional obliga a los Alcaldes, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal, del detenido o preso, ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales dispuestos por la misma ley. Por otra parte señala que la circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no exime de la obligación de denunciarlo.

66. El hecho de dar una orden para que se cometan actos de tortura pueda catalogarse como un delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, tal como lo prevé el artículo 249 del Código Penal, que en su numeral 2 establece que incurre en este ilícito: "... El funcionario que dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos...". Además, el artículo 22, numeral 2, literal ch), de la Ley orgánica de la policía, preceptúa: "En ningún caso podrá invocarse la obediencia debida cuando las ordenes o acciones impliquen la comisión de delitos o faltas o cuando sean contrarias a la ley, tampoco como justificación, eximente o atenuante de responsabilidad criminal, en particular, cuando hayan mediado torturas, trato o penas crueles, inhumanas o degradantes".

67. Con base a las disposiciones legales arriba citadas podemos decir que, si bien es cierto que en la legislación hondureña existe la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida, ésta no es aplicable a casos de tortura, ya que una de las condiciones para aplicarla es que la acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, de los que Honduras forma Parte, como es el caso específico de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente la prohíben. En razón de lo anterior podemos establecer que cualquier subordinado puede oponerse a cometer actos de tortura, respaldado en la Constitución de la República y en el Código Penal.

68. En el caso de los policías y militares, como recurso para oponerse a cumplir una orden ilegal, pueden presentar queja ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, quien, si al finalizar la investigación considera que existen los elementos constitutivos del delito, lo pondrá en conocimiento del Fiscal General, para que se ejerza la acción penal pública correspondiente (artículo 40 de la Ley orgánica del Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)). En relación a los militares, el procedimiento o recurso consiste en presentar formal queja ante el Alto Mando o acusarlo penalmente ante los juzgados de instancia militar. Los policías también pueden presentar denuncia directamente ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, dependencia del ministerio público.

C. Artículo 3

69. La Legislación existente con respecto a la expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado en el que pueda ser torturado se encuentra establecida en la Constitución de la República, en la Ley de migración y extranjería y su Reglamento. En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 101 establece: "Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establece la ley. Cuando procediere de conformidad con la ley revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado al territorio del Estado que pueda reclamarlo. El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos".

70. En relación a la extradición de nacionales el artículo 102 de la Constitución enuncia: "Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero". El Código Penal sanciona con reclusión y multa al funcionario o empleado que ordene, ejecute o consienta la expatriación de un hondureño.

71. Conforme a la Ley de migración y extranjería, en ningún caso se obligará a una persona o grupo de personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones de refugiados y apátridas, asilados o trabajadores migrantes a retornar al país donde sus derechos se sientan amenazados. Tampoco se devolverá a quien solicite refugio o al refugiado, ya sea desde la frontera, puerto o aeropuerto, o una vez que haya ingresado al territorio nacional. Tratándose del reasentamiento de un refugiado a un tercer país o de su repatriación al país de origen, la Dirección General de Migración y Extranjería coordinará las acciones correspondientes con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras autoridades relacionadas al caso.

72. No se deportará o expulsará del territorio nacional a las personas que tengan pendiente el reconocimiento del estatus de refugiado, ni a los que tengan dicho estatus, salvo motivos de seguridad o de orden público claramente justificados. Al solicitante de refugio no se le impondrá sanción pecuniaria o de cualquier otro tipo, por causa de ingreso o permanencia irregular en el

territorio nacional; asimismo, estará exento del pago de las tarifas correspondientes por los trámites de servicios migratorios, de extranjería y tasas aeroportuarias¹¹.

73. Conforme a la Constitución de la República de Honduras, la prohibición de expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado en el que pueda ser torturada, no está sujeta a excepción alguna, por no estar comprendida dentro de los derechos que establece el artículo 187 de ese mismo cuerpo legal precitado, que permite la restricción o suspensión temporal de otros derechos, al decretarse estado de sitio.

74. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal, conoce de los casos de extradición y de los demás que deban juzgarse conforme a derecho internacional, en base a los tratados y convenios de los cuales Honduras es Parte¹².

75. La Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia depende de la Dirección General de Migración y Extranjería, a la cual le corresponde la aplicación de la Ley de migración y extranjería y su Reglamento, así como la ejecución de la política migratoria que establezca el Gobierno; en consecuencia, es la encargada de ordenar la deportación cuando corresponda según la ley.

76. Los tribunales de la República son los competentes para poner a la orden de las autoridades migratorias para su deportación o expulsión a los extranjeros que hayan sido condenados por la comisión de un delito durante su permanencia en el país, una vez cumplida su pena.

77. La Ley de procedimiento administrativo prevé que contra estas decisiones se pueden interponer los recursos siguientes:

- a) Recurso de reposición. Contra la resolución que se dicte en los asuntos que la administración conozca en única o en segunda instancia procederá el recurso de reposición ante el órgano que lo hubiere dictado;
- b) Recurso de apelación. Este recurso se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días;
- c) Recurso de revisión. Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - i) que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado en los documentos incorporados al expediente; ii) que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; iii) que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla ignorase alguno

¹¹ Ver anexo II, artículo 51, Ley de migración y extranjería.

¹² Ver anexo II, artículo 313, numeral 4, de la Constitución de la República, atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después; iv) que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquélla de fundamento; y v) que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme¹³.

78. La Ley de migración y extranjería contempla dentro de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en el artículo 4, la figura de "amnistía migratoria", que consiste en el otorgamiento de "perdón" a las faltas en materia migratoria por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de migración y extranjería, así como los plazos extraordinarios para regular situaciones migratorias (artículo 3 de la ley). Este "perdón" lo pide la persona extranjera que incurrió en la infracción por la cual ha sido expulsada o deportada del país (artículo 4, numeral 9, de la ley).

79. Los criterios para aplicar la extradición están regulados en el artículo 91 de la Ley de migración y extranjería que establece: la entrega o el recibimiento de las personas extraditadas de conformidad con la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y demás autoridades relacionadas al caso. Cuando se trate de la extradición de un extranjero residente, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá previamente a la cancelación de la residencia. La Corte Suprema de Justicia resuelve las solicitudes de extradición fundamentándose en las disposiciones que contiene cada uno de los tratados que Honduras ha suscrito, en los cuales se incluye la tortura como delito que da lugar a la extradición citando los siguientes:

- a) Convención de Extradición entre los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador;
- b) Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y México;
- c) Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América;
- d) Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana;
- e) Tratado de Extradición entre Washington y las cinco Repúblicas de Centroamérica;
- f) Tratado de Extradición entre la República de Honduras y el Reino de España;
- g) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁴.

¹³ Ver anexo II, artículos 137, 139 y 141 de la Ley de procedimiento administrativo.

¹⁴ Ver anexo II, Tratados de extradición.

80. De conformidad al artículo 88 de la Ley de migración y extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá a deportar a todo extranjero que se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) cuando ingrese o permanezca en el país con documentos falsos sin perjuicio de la acción penal correspondiente; b) cuando después de habersele cancelado la residencia permanece en el país; c) cuando haya ingresado al país clandestinamente o sin cumplir las normas de esta ley o su reglamento sobre admisión de extranjeros; y d) cuando se extralimitare en el tiempo de permanencia autorizado sin abandonar el país; sin embargo, en estos casos la Dirección General de Migración y Extranjería podrá conmutar la deportación por una sanción pecuniaria sin perjuicio de la facultad de prorrogar el permiso de permanencia por el tiempo adicional que establezca la ley o su reglamento. La sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será aplicada por cada mes de atraso y calculada en un monto equivalente al 10% del salario mínimo mayor correspondiente al ramo de servicios.

81. La Ley de migración y extranjería establece que la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia ordenará la expulsión de los extranjeros, cuando se hallen comprendidos en los casos siguientes: a) los condenados por delitos, después de cumplida la condena o de haber obtenido indulto; b) los que se dediquen a actividades ilícitas o actividades no autorizadas en su permiso de ingreso o residencia; c) los que atenten contra la salud, la economía, el medio ambiente, la paz internacional y las buenas relaciones internacionales de Honduras con otros países amigos; d) los que tomen parte en movimientos de cualquier naturaleza que utilicen o estimulen la violencia para el logro de sus objetivos, en motines, en reuniones disociadoras o favorezcan o impulsen de cualquier modo conflictos armados de carácter nacional e internacional, inestabilidad social, ingobernabilidad, incumplimiento de la ley o agitación social o política; e) cuando hayan ingresado al país ocultando su condición de expulsados de Honduras; f) cuando dolosamente hagan uso o se atribuyan calidad migratoria distinta de la que les ha sido otorgada por las autoridades migratorias hondureñas; g) los que hubieren obtenido residencia o naturalización en forma fraudulenta o se les hubiere cancelado la carta de naturalización; y h) los que se dediquen a actividades distintas a las que han sido autorizados o ejerzan fraudulentamente profesión u oficio¹⁵.

82. La Ley de migración y extranjería regula la figura del rechazo, el cual es inmediato y procede en los casos siguientes: a) cuando no reúna los requisitos de ingreso ni presente los documentos migratorios exigidos por esta ley; b) cuando exista prohibición de ingreso ordenada por autoridad competente; c) cuando se encuentre en una de las situaciones señaladas en el artículo 81 de esta ley; d) cuando sea sorprendido en el intento de ingresar al país por puerto no habilitado para tal efecto o eludiendo el respectivo control migratorio; y e) cuando haya sido deportado o expulsado del país y no hubiere obtenido permiso de reingreso expedido por la autoridad competente¹⁶.

83. La Ley orgánica de la policía en su artículo 36 ordena la creación de la policía migratoria y de frontera dependiente de la Dirección General de Servicios Especiales de Investigación, para apoyar y coordinar actividades con la Dirección General de Migración y Extranjería, a la cual le

¹⁵ Ver anexo II, artículo 89 de la Ley de migración y extranjería.

¹⁶ Ver anexo II, artículo 87 de la Ley de migración y extranjería.

corresponde única y exclusivamente el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme lo determina la Ley de migración y extranjería.

84. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Migración y Extranjería realiza capacitaciones en materia de derechos fundamentales de forma sistemática a los funcionarios y agentes encargados del cumplimiento de esta normativa. Esta capacitación se realiza de forma conjunta con la oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), e instituciones de derechos humanos del país.

D. Artículo 4

85. Honduras incorporó el delito de tortura al Código Penal desde el año 1996. El tipo penal incluye agentes de autoridad como particulares que con el propósito de obtener información o para obtener la confesión de un delito someten a una persona a condiciones o procedimientos, que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, den como resultado sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. La ley impone a las personas culpables de este tipo de delito la pena de reclusión de 10 a 15 años si el daño fuera grave y de 5 a 10 años si no lo fuere, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión, esta pena accesoria imposibilita a la persona condenada por este delito para ejercer cargos de autoridad. Cuando el delito de tortura sea cometido por particulares la pena se disminuirá en un tercio de las penas anteriormente mencionadas. Estas penas se entenderán sin perjuicio de las que sean aplicables a las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o un tercero.

86. Cuando un agente de autoridad o funcionario o empleado público, que para obtener la confesión de haber cometido determinado delito o con otro propósito similar, amenazare con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por un tiempo igual o doble del aplicado a la reclusión¹⁷.

87. Asimismo, se aplicará la pena de reclusión de tres a seis años, multa de 50.000 a 100.000 lempiras e inhabilitación absoluta igual al doble del tiempo que dure la reclusión, al funcionario o empleado público que haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confiadas a su custodia¹⁸.

88. El militar que, al cumplir una orden o consigna, maltratare de obra a alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 días a 1 año), a no constituir el hecho otro delito más grave¹⁹.

¹⁷ Ver anexo II, artículo 209 del Código Penal.

¹⁸ Ver anexo II, artículo 333, numeral 3 del Código Penal.

¹⁹ Ver anexo II, artículo 218 del Código Militar.

89. Referente a la existencia del delito de tortura dentro de las Fuerzas Armadas, es menester aclarar que desde el año 1994, que se abolió el servicio militar obligatorio por el servicio militar voluntario, educativo y humanista asumiendo el profesionalismo de la carrera militar la cual se realiza dentro del irrestricto respeto de los derechos humanos, se han presentado algunos casos en que un superior se ha excedido en el uso de la fuerza hacia un subalterno, los cuales de inmediato son puestos a la orden de los juzgados de primera instancia militar, ubicados en el municipio del distrito central, Choluteca, Comayagua, La Paz, Santa Rosa de Copán, San Pedro Sula, La Ceiba, Danlí, Olancho y Puerto Lempira, quien los juzga por el delito de abuso de autoridad. En estos juzgados de primera instancia militar, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas es sometido a juicio, si los hechos guardan estricta relación con su cargo, es relevado o suspendido del mismo.

90. El ordenamiento legal hondureño dispone la prescripción para todos los delitos, al tenor del artículo 97 del Código Penal, de manera que el delito de tortura y la acción penal prescriben por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad. La prescripción del delito y de la acción penal empezarán a correr desde el día en que se cometió la infracción; y, en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción. En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta prescripción por disposición constitucional, se aumenta en el caso de los servidores del Estado involucrados; al respecto, el artículo 325 de nuestra norma fundamental, preceptúa que la prescripción para deducirles responsabilidad penal, es el doble del tiempo que establece la Ley penal y el tiempo comenzará a computarse a partir de que el servidor del Estado cese en el cargo en que incurrió en responsabilidad. No hay prescripción en los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas. Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrido la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, el juez deberá tener en cuenta dicho lapso para hacer una disminución de un tercio a la mitad en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia²⁰.

91. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el poder judicial del año 2003 hasta el mes de julio de 2007, se registraron siete juicios por el delito de tortura, de los cuales cuatro finalizaron con sobreseimiento, tres provisionales y uno definitivo. De las tres restantes, dos finalizaron con sentencia condenatoria y una se encuentra pendiente de resolución definitiva.

92. Al revisar los juicios finalizados con sobreseimiento provisional y definitivo constatamos que dichos fallos se fundamentaron en que no se acreditó la preexistencia del delito, ejemplo de ello, es el juicio instruido contra el agente de policía Elvin Humberto Montoya Valladares en el municipio de la Unión, departamento de Olancho, en el año 2005, donde se determinó que las leves lesiones que presentaba la supuesta víctima eran resultado de forcejeos, y no se acreditó la comisión del delito de tortura, por lo que el juez, actuando con estricto apego a derecho y respetando principios de legalidad y del debido proceso dictó sobreseimiento provisional.

93. En lo referente a sentencias condenatorias mencionamos las siguientes:

²⁰ Ver anexo II, artículo 104 del Código Penal.

- a) En la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, en el año 2003, fueron condenados a cinco años de reclusión por el delito de tortura en perjuicio de Rubén Darío Martínez los oficiales de investigación, Rafael Jonatán Gálvez Carias, Walter Ratliff Juárez y Oscar René Ríos, por suponerlo responsable de la comisión del delito de tortura. Esta sentencia fue impugnada y está pendiente la decisión confirmatoria o revocatoria por el Tribunal de Alzada.
- b) En el año 2005, en la ciudad de Choluteca, los policías Israel Alvarado Chirinos y Julio Ronmies Muñoz Aguirre, fueron condenados en aplicación de estricta conformidad a la pena de cuatro y cinco años, respectivamente, por el delito de detención ilegal y tortura en perjuicio de Julián Martínez, Liborio Carranza, Santos Ramos y Gregorio Herrera²¹.
- c) El fallo dictado el 25 de septiembre de 2006 por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Cortés, en la causa instruida contra dos oficiales de policía: Oscar Armando Gámez Bonilla y Roger Javier Matute Fonseca. A Oscar Armando Gámez Bonilla se lo condenó como autor de los delitos de detención ilegal, en concurso ideal con el delito de tortura, a la pena de 12 años con 5 meses de reclusión en perjuicio de Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz Menjívar; homicidio simple en la persona de Juan Manuel Aguilar Martínez a la pena de 15 años de reclusión; y asesinato en la persona de Marvin Daniel Ortiz Menjívar a la pena de 20 años de reclusión, penas que sumadas dan un total de 47 años con 5 meses de reclusión. A Roger Javier Matute Fonseca, se lo condenó como cómplice de los delitos de tortura a la pena de 6 años con 6 meses de reclusión en perjuicio de Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz Menjívar; por homicidio simple en la persona de Juan Manuel Aguilar Martínez a la pena de 10 años de reclusión y por el delito de asesinato en la persona de Marvin Daniel Ortiz Menjívar a la pena de 13 años con 4 meses de reclusión; penas que sumadas dan un total de 29 años con 10 meses de reclusión. A ambos también se los condenó a las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo que dure la condena principal, así como, también a trabajar por el tiempo que dure la misma, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Se declaró la responsabilidad civil de los condenados²².

94. En lo referente a las medidas disciplinarias que se aplican a los agentes del orden durante la investigación de un supuesto caso de tortura, la Ley de policía, en su artículo 85, numeral 2 establece: "se considera falta grave cualquier conducta tipificada por las leyes como delito"; y considerando que la tortura está tipificada como delito por nuestro Código Penal, el agente que fuere acusado de cometer tortura, además de la pena aplicable por el Código Penal, se encuentra sometido a lo dispuesto en la Ley de policía, en la cual también se establece en su artículo 86 que el autor de una falta grave será inmediatamente suspendido en forma provisional como medida cautelar. A este efecto, el artículo 82 de la misma ley establece que cuando sean faltas graves el

²¹ Ver anexo II, artículo 322, primer párrafo del Código Procesal Penal.

²² Ver anexo II, sentencias por el delito de tortura emitida por la Corte Suprema de Justicia.

agente pierde el derecho al ascenso y, en caso de ser muy grave, se procede a la cancelación del nombramiento.

95. Es importante señalar que en la legislación hondureña se tiene en cuenta el carácter grave de la tortura lo cual se aprecia en la pena establecida para este delito que es de 10 a 15 años. Además, a esta pena se le sumará las que correspondan por los demás delitos cometidos, que se deriven de este acto como ser lesiones, daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero.

E. Artículo 5

96. En cuanto a las medidas adoptadas para establecer la jurisdicción en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 de la Convención, el Código Penal en su artículo 3, establece que la ley penal se aplicará a toda persona que cometa un hecho punible en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción de Honduras, salvo las excepciones estipuladas en el derecho internacional. Asimismo, los tribunales hondureños conocerán de los delitos cometidos en el extranjero, cuando el imputado se halle en Honduras y concurra alguna de las situaciones siguientes: a) cuando no haya sido juzgado por el delito perpetrado a bordo de un buque o aeronave hondureña, mercante o privada, o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y no haya cumplido total o parcialmente la condena; b) si siendo hondureño el imputado, se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible; c) si el responsable del delito es funcionario del Gobierno de Honduras y goza de inmunidad diplomática u oficial; d) si el responsable del delito cometido contra un hondureño, no ha sido juzgado en el país en que aquél se perpetró, no se ha pedido su extradición o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena; y e) cuando de conformidad con las convenciones internacionales de que Honduras forme Parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedentes o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que le haga valer antes de que se ejercite en el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal²³.

97. En relación a las medidas adoptadas para instruir la jurisdicción, en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en el territorio del Estado que presenta el informe y dicho Estado no conceda la extradición a un Estado con jurisdicción sobre el delito de que se trate, señalamos que: en caso que el culpable de cometer el delito de tortura sea un hondureño, la Constitución de la República en su artículo 102 señala que "Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero", razón por la cual no puede ser entregado a ningún Estado que alegue jurisdicción por el delito; en consecuencia, no existen casos en los que se haya aplicado los literales b y c del artículo 5 de la Convención.

98. El Código Penal establece una excepción a la aplicación de la jurisdicción territorial de nuestra ley penal, y es el caso de los jefes extranjeros que se encuentren en nuestro territorio

²³ Ver anexo II, artículo 5 del Código Penal.

nacional, los agentes diplomáticos y demás personas que, según el derecho internacional, gocen de inmunidad²⁴.

99. El Código Penal establece que no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley hondureña, las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 3 (cuando el delito es cometido en territorio hondureño) y 4 (delitos contra la salud pública, la fe pública, la economía o la seguridad interior o exterior del Estado). Sin embargo, la pena que el reo hubiere cumplido total o parcialmente en virtud de alguna de dichas sentencias, se computará con la que haya de imponérsele conforme a la ley hondureña, si ambas son de similar naturaleza; si no lo son, se atenuará prudencialmente la pena. A excepción de los casos enunciados, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá el valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria lo tendrá para determinar la reincidencia o habitualidad del reo, y para los efectos civiles de la sentencia los cuales se regirán por la ley hondureña²⁵.

100. Según investigaciones realizadas en la Corte Suprema de Justicia, se constató que hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de extradición por el delito de tortura por parte de los países con los cuales hemos firmado este tipo de tratados.

F. Artículo 6

101. El Estado hondureño tiene la potestad de detener a una persona que ha cometido el delito de tortura, ya sea en base a convención, tratado de colaboración recíproca con otro país o en virtud de nuestra legislación nacional; el detenido gozará de todos los derechos que otorgan nuestras leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Honduras es Parte.

102. Entre las disposiciones internas con las que contamos están las siguientes: el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba. Para que pueda adoptarse una medida cautelar limitativa de la libertad personal, será siempre preciso: a) que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho tipificado como delito; b) que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad; y c) que existan fundados motivos para temer que, puesta en libertad, el imputado tratará de destruir o manipular las fuentes de prueba. Asimismo, el artículo 173 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, puede adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes: a) aprehensión o captura; b) detención preventiva; c) prisión preventiva; d) arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella; e) someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez; f) obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe; g) prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; h) prohibirle al imputado concurrir a

²⁴ Ver anexo II, artículo 8 del Código Penal.

²⁵ Ver anexo II, artículos 6 y 7 del Código Penal.

determinadas reuniones o ha determinados lugares; i) prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa; j) la constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal; k) el internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y l) suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública. En este mismo artículo se establece que para los efectos de la investigación, el ministerio público en caso de urgente necesidad que impida recabar la autorización judicial, podrá adoptar una o más de las medidas cautelares previstas en los numerales 1, 2, 7, 9 y 11 de este artículo. Inmediatamente lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, exponiendo las razones que impidieron obtener aquella autorización. El órgano jurisdiccional, oída la persona imputada y su defensor, convalidará o dejará sin efecto lo dispuesto por el ministerio público.

103. La Constitución de la República de Honduras en su artículo 82 contempla el derecho de los detenidos a tener la defensa de un abogado, al establecer que: "el derecho a la defensa es inviolable", asimismo, el artículo 83 nos dice que: "El Estado debe nombrar procuradores para la defensa de los pobres, de los menores y de los incapaces". Estos derechos son desarrollados en el artículo 101 del Código Procesal Penal precitado.

104. Las autoridades encargadas de la aplicación de los diversos aspectos del artículo 6 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, son: el poder judicial, a través de los jueces de ejecución y la Dirección General de Defensa Pública; el ministerio público; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las direcciones generales de la policía preventiva, los servicios especiales de investigación, investigación criminal y servicios especiales preventivos; la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Migración y Extranjería; el Comisionado Nacional de Derechos Humanos; y el IHNFA.

105. En la mayoría de los casos en los procesos que se siguen por el delito de tortura, al dictarles auto de prisión a los presuntos hechos se les decreta la medida cautelar de prisión preventiva, casi siempre justificada en la gravedad del delito que se conoce.

G. Artículo 7

106. En relación a las medidas existentes para garantizar un trato justo al presunto delincuente, el artículo 15 del Código Procesal Penal establece: "Asistencia técnica y defensa. Toda persona deberá contar con la asistencia y defensa técnica de un profesional del derecho, desde que es detenida como supuesto partícipe en un hecho delictivo o en el momento en que voluntariamente rinda declaración, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada. Si el imputado no designa defensor, la autoridad judicial solicitará de inmediato el nombramiento de uno a la defensa pública o, en su defecto, lo nombrará ella misma. Este derecho es irrenunciable. Su violación producirá la nulidad absoluta de los actos que se produzcan sin la participación del defensor del imputado".

107. El Servicio de la Defensa Pública inicia el 15 de mayo de 1989, como un programa experimental del poder judicial, financiado con fondos provenientes de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). En el año 1990, este proyecto se convierte en un servicio permanente del Estado dependiente del poder judicial. Su creación tiene como

objetivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar la defensa de las personas de escasos recursos que son enjuiciados, poniendo a su disposición los servicios de un defensor público. Esta labor se inició con nueve defensores, y a medida que se fue fortaleciendo esta institución, se hizo la contratación de un número mayor de defensores públicos, con el objeto de satisfacer la demanda de los usuarios, y en la actualidad se cuenta con un total de 233 defensores públicos, distribuidos a nivel nacional en oficinas de la defensa pública, lo que equivale a un defensor público por cada 31.618 habitantes, de una población de 7.367.012 habitantes, que constituye la población de Honduras en el año 2006. Actualmente, el Servicio de la Defensa Pública está organizado de la manera siguiente: 1 Dirección y 1 Subdirección, ambas con jurisdicción nacional, y 4 coordinaciones regionales, cada una con su respectivo coordinador ubicados en las ciudades de Tegucigalpa, San Pedro Sula, Santa Rosa de Copán y la Ceiba realizando turnos y atendiendo en sedes policiales, juzgados de letras del área penal y juzgados de la niñez y adolescencia.

108. Respecto al estado de inocencia, el artículo 89 de la Constitución de la República reza: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". Este artículo es desarrollado en el artículo 2 del Código Procesal Penal (estado de inocencia) que establece: "Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este Código. En consecuencia, hasta esa declaratoria, ninguna autoridad podrá tener a una persona como culpable ni presentarla como tal ante terceros. Por consiguiente, lo que informe, se limitará a poner en manifiesto la sospecha que pende sobre la misma. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior obligará a los responsables a indemnizar a la víctima por los perjuicios causados, los que será exigible en juicio civil ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que proceda".

109. Respecto al derecho a la igualdad ante los tribunales, la Constitución de la República en sus artículos 60 y 61 garantiza la igualdad de los hombres al decir que: "todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas". El artículo 61 establece que: "La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad". Asimismo, el artículo 101 del Código Procesal Penal establece los derechos de todos los procesados sin hacer diferencia entre ciudadanos o extranjeros; y el artículo 13 (Igualdad de los intervinientes) preceptúa: "Los jueces y magistrados velarán por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso".

110. En los casos en que el presunto delincuente sea un extranjero que haya cometido actos de tortura en el extranjero, el artículo 5 del Código Penal establece: "Los tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurra algunas de las situaciones siguientes: a) cuando no haya sido juzgado por el delito perpetrado a bordo de un buque o aeronave hondureña, mercante o privada, o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y no haya cumplido total o parcialmente la condena; b) si siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible; c) si el responsable del delito es funcionario del Gobierno de Honduras y goza de inmunidad diplomática u oficial; d) si el responsable del delito cometido contra un hondureño no ha sido juzgado en el país en que aquél se perpetró ni se ha pedido su extradición o cuando habiendo sido juzgado se haya evadido y dejado de cumplir total o parcialmente la condena; y e) cuando de conformidad con los convenios internacionales de que

Honduras forme Parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedentes o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que le haga valer antes de que ejercite el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal".

111. Las instituciones operadoras de justicia penal, incluyen en sus planes operativos anuales actividades de capacitación que se desarrollan de forma institucional e interinstitucional, con la finalidad de que cada operador realice la función encomendada respetando los derechos y garantías constitucionales. Para ello se creó la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, integrada por varias instituciones encargadas de la aplicación de la justicia penal, la que aprobó un "Programa de Capacitación Conjunta y Capacitación a Capacitadores" con el propósito de mantener una uniformidad de criterios y la integralidad del proceso penal. Dentro de estos programas se da prioridad a la materia de derecho penal sustantivo donde se analizan cada uno de los elementos de los tipos penales, entre ellos el artículo 209-A contentivo del delito de tortura.

112. La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal constituida con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es regulada por la Ley especial de transición y seguimiento interinstitucional del sistema penal, promulgado mediante Decreto 31-2002. La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal está integrada por varias instituciones del Estado: a) la Corte Suprema de Justicia, representada por su presidente y los magistrados/as que integre la Sala de lo Penal; b) el Congreso Nacional de la República, representado por un honorable diputado/a, que designe el presidente de este poder del Estado; c) el Fiscal General de la República o en su defecto el fiscal general adjunto; d) la Procuraduría General de la República, representada por el/la procurador/a o su sustituto legal; e) el presidente del Tribunal Superior de Cuentas; f) la Dirección Nacional de la Defensa Pública, representada por su Director/a; g) la Dirección General de Fiscalía, representada por el director/a; h) los asesores, que hayan sido miembros ad hoc de la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal²⁶.

113. En cuanto a los esfuerzos interinstitucionales en el fortalecimiento de tutela de derechos humanos en el año 2006, la Comisión elaboró el Módulo Instruccional de capacitación en materia de derechos humanos, y, como la primera fase de su ejecución en el año 2007 se realizó la Consultoría de Asistencia Técnica y Capacitación en materia de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Se coordinó la preparación y elaboración de la documentación técnica para la realización de esta consultoría en el primer semestre del año 2007. Actualmente se están haciendo gestiones administrativas para ser presentadas ante el equipo gerencial para su aprobación por el pleno administrativo del poder judicial. La ejecución de esta consultoría comprende el aprovechamiento del Módulo Instruccional ya elaborado para dar inicio al Plan de Capacitación Interinstitucional en Derechos Humanos, Capacitación a Capacitadores, dando capacitación a los servidores de justicia, dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manda a capacitar a policías y fiscales en materia de de derechos humanos, la elaboración de un manual autoformativo con diseño didáctico y la formulación de un documento que recoja la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mes de noviembre del 2007 se dio inicio a esta consultoría,

²⁶ Ver anexo II: Acuerdo interinstitucional del sector de justicia penal.

comenzando con la fase no presencial, en la cual el Consultor Internacional de la República de Costa Rica, complementó el Módulo Instruccional para la capacitación sobre protección especial a niños y jóvenes de Honduras, en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2006; y en la segunda quincena de enero se inició con la fase presencial, que incluye la validación del complemento enunciado en la fase no presencial; realización del curso de formación de capacitadores en materia de derechos humanos y su respectiva evaluación; elaboración del Plan y el Programa de Capacitación dirigido a un grupo de participantes interinstitucionales en Tegucigalpa y San Pedro Sula; capacitación al grupo de trabajo interinstitucional especializado en el seguimiento a los casos incoados contra Honduras; organización de un taller para la revisión y análisis de los casos actuales interpuestos contra Honduras; elaboración del primer borrador autoformativo que explique de manera gráfica el contenido de los convenios internacionales; elaboración de compendio de jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos y, por último, las validaciones de los materiales producto del taller.

114. Con la finalidad de garantizar el derecho a la presunción de inocencia y demás derechos fundamentales, una de las acciones ejecutadas es asegurar una comunicación fluida entre las instituciones que integran la Comisión, para ello se acordó como una medida eminentemente práctica, la creación de los "Centros Integrados de Procesos de Trabajo Interinstitucional", los cuales están diseñados para que en una misma área estén ubicados la policía, el ministerio público, la defensa pública y medicina forense, todos apoyados por el equipo técnico y logístico requerido para dar una respuesta pronta y efectiva a las denuncias de hechos supuestamente constituidos de los delitos de tortura entre otros. Estos centros funcionan en las siguientes ciudades: Tegucigalpa, San Pedro Sula, La Ceiba. Este servicio es realizado mediante turnos las 24 horas del día tanto en días hábiles como inhábiles, por un equipo interinstitucional formado por fiscales, defensores públicos, médicos forenses y la Dirección General de Investigación Criminal.

115. En cumplimiento del artículo 23 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia ha emitido reglamentos e instructivos de carácter vinculante a los operadores de justicia penal, encaminados a facilitar la aplicación del Código Procesal Penal entre ellos citamos los siguientes: a) reglamento sobre el manejo de indicios y evidencias obtenidas como consecuencia de la comisión de un hecho constitutivo de delito; b) instructivo para el funcionamiento de los centros integrados; y c) instructivo de agente encubierto (técnicas especiales de investigación).

116. Hasta el momento de la elaboración del informe no se han dado casos de extranjeros que hayan cometido el delito de tortura en Honduras o que hayan sido enjuiciados por este delito en el país.

H. Artículo 8

117. La Constitución de la República en su artículo 102 establece que: "Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero". De igual manera el Código Penal establece en el artículo 10 que: "En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinquido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional, y en cuanto a la extradición de los extranjeros, establece que sólo podrá otorgarse en virtud de ley o tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de privación de libertad; y nunca por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resulte un delito común".

118. La extradición de las personas supuestamente responsables de la comisión de los delitos de tortura, solamente puede realizarse cuando se trate de extranjeros y si además existe un Tratado de Extradición con el país al que pertenece esta persona. De acuerdo al párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución de la República, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

119. Entre los Tratados que Honduras ha suscrito, en los cuales se incluye la tortura como delito que da lugar a la extradición podemos citar los siguientes: a) Convención de Extradición entre los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador; b) Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y México; c) Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América; d) Convención sobre Extradición suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana; e) Tratado de Extradición entre Washington y las cinco Repúblicas de Centroamérica; f) Tratado de Extradición entre la República de Honduras y el Reino de España; y g) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

120. Como lo mencionamos anteriormente, según investigaciones realizadas en la Corte Suprema de Justicia, se constató que hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de extradición por el delito de tortura por parte de los países con los cuales hemos firmado este tipo de tratados.

I. Artículo 9

121. Honduras brinda cooperación en el caso de que otras naciones lo soliciten. Esto es aplicable a todo tipo de delitos y no sólo al de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En este caso es aplicable lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal vigente que literalmente dice: "Requerimiento a tribunales extranjeros. Los requerimientos dirigidos a tribunales o a autoridades extranjeras, o los recibidos de ellos, serán tramitados por la vía diplomática. En casos excepcionales y de suma importancia el juez o el miembro de un tribunal de sentencia que se designe para el efecto, podrá realizar diligencias en otro Estado, previa autorización de este...".

122. Se han suscrito y se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales y multilaterales, de auxilio judicial mutuo: a) Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y publicada en el *Diario oficial La Gaceta* N° 22512 el 1° de junio de 1978; b) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Protocolo Facultativo relativo a la Convención, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 31009 de fecha 6 de septiembre de 2006; c) Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 28623 de fecha 20 de mayo de 1997; d) Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre las Repúblicas de Honduras y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 31171 de fecha 4 de diciembre de 2006; y e) Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 301521 de fecha 30 de enero del 2008²⁷.

²⁷ Ver anexo II, Tratados de asistencia mutua en materia penal.

123. Según información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, Honduras no ha solicitado, así como no le ha sido solicitada ayuda a otros países para resolver o colaborar en la investigación y enjuiciamiento de casos por el delito de tortura y demás requeridos en la Convención.

J. Artículo 10

1. Poder judicial

124. A partir de la firma de convenios con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), se realizó el foro sobre derechos constitucionales y el proceso penal, con la participación del Centro para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (CPTRT), Colegio de Abogados, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y Consultorio Jurídico Popular, con la asistencia de fiscales del ministerio público, sociedad civil, defensa pública y miembros del Centro para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura. Además se brindó un Conversatorio sobre problemática penitenciaria en América Latina, a los directores y psicólogos de centros penales del país. En el año 2007, la escuela judicial "Francisco Salomón Jiménez Castro" realizó las siguientes capacitaciones:

a) se impartieron hasta la fecha un total de seis eventos de capacitación sobre Ley de violencia doméstica, en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, dirigido a los secretarios y escribientes que laboran en los juzgados y tribunales; y b) en la temática de la tutela de derechos humanos se realizó en Tegucigalpa y San Pedro Sula el seminario Restitución de los derechos de los menores, orientado a jueces de letras y defensores públicos a nivel nacional con competencia en dicho ámbito.

125. Asimismo, en el 2007 se desarrollaron los siguientes talleres en coordinación del poder judicial y el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (CPTRT):

- a) En el tema "Validación y socialización del Reglamento del capítulo IV de la Ley de policía y convivencia social sobre buenas prácticas del procedimiento de detención policial y cartilla sobre los derechos de los detenidos" se capacitó a 72 policías penitenciarios de centros penales de Comayagua, La Paz, Marcala, La Esperanza, Choluteca y Nacaome, con la cooperación de los de jueces de ejecución de Comayagua y Choluteca;
- b) En el tema "Validación y socialización del Reglamento del capítulo IV de la Ley de policía y convivencia social sobre buenas prácticas del procedimiento de detención policial y Cartilla sobre los derechos de los detenidos" se capacitó a 75 policías de escala básica, en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula;
- c) Se realizaron tres talleres sobre "Documentación y abordaje de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes":
 - i) Realizado en la ciudad de la Ceiba, capacitando a 19 personas representantes de organismos que tienen presencia en la cárcel;

- ii) Realizado en la ciudad de San Pedro Sula con 12 personas representantes de organismos que tienen presencia en la cárcel;
- iii) Realizado en la ciudad de Comayagua con 16 personas, jueces de ejecución, medico forenses, fiscales, médico de la Granja Penal de Comayagua y representantes del Comisionado Nacional. Para facilitar los talleres antes mencionados se elaboró el Manual "Monitoreo del derecho a la vida e integridad física y psíquica de los detenidos y las detenidas".

126. En relación al tema mujer, en junio del 2004, se firmó el Convenio de Cooperación mutua entre el poder judicial y el INAM, por medio del cual se logró la implementación del Sistema de seguimiento de casos sobre denuncias de violencia doméstica, que permite a los jueces la recolección, el seguimiento y las consultas sobre gestión de casos en violencia doméstica, herramienta que permite la centralización de las denuncias de violencia doméstica a nivel nacional, y genera datos estadísticos que sirven para la elaboración de políticas y toma de decisiones en las instituciones relacionadas con esta materia. Este Sistema se encuentra instalado en los juzgados de letras especializados en violencia doméstica de Tegucigalpa y en los juzgados primero y segundo de familia de San Pedro Sula²⁸.

2. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad

127. La materia de derechos humanos está incorporada en todos los niveles de la educación policial de la siguiente forma: a) actualmente se imparte la Maestría en seguridad humana que cuenta con dos módulos: Seguridad humana y el derecho de los derechos humanos, y Seguridad humana y equidad de género. Está maestría finalizó en el año 2007 y actualmente se encuentran en el período de elaboración de tesis; b) el Instituto Superior de Educación Policial imparte diplomados y posgrados de ascensos, en los cuales está incorporada la asignatura de educación en valores en la función policial que incluye dentro de sus temas de estudio los valores, la moral y la ética; c) la Academia Nacional de Policía de la cual egresan Licenciados en ciencias policiales e investigación criminal, dentro de su plan de estudio se imparte la asignatura de derechos humanos de cuatro unidades valorativas con un total de 60 horas clase; d) la Escuela de Suboficiales imparte la asignatura de derecho de familia y equidad de género con un número total de 25 horas; e) los Centros de Instrucción Policial ubicados en la ciudad de La Paz y en Puerto Cortés, imparten las siguientes clases: Equidad de género con 14 horas, Explotación sexual de niñas y niños adolescentes con 16 horas y Derechos humanos con 10 horas; f) la Escuela de Formación Penitenciaria imparte las siguientes asignaturas: Formación social humanística con 35 horas, Actualización social humanística I con 20 horas y Actualización social humanística II con 20 horas; y g) el CIPRODEH imparte permanentemente en todos los centros de estudio un taller sobre derechos humanos que se fundamenta en los procedimientos policiales con enfoque en derechos humanos²⁹.

²⁸ Ver anexo II, Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de la Mujer y Acuerdo N° 001 de fecha 7 de marzo de 2007.

²⁹ Ver anexo II, Programas de formación y capacitación en los Centros de Estudios Policiales sobre derechos humanos y asignaturas relacionadas.

128. El 12 de marzo del año 2003, la ONG Centro para la Prevención Tratamiento y Prevención de la Tortura (CPTRT) renovó compromisos y acuerdos con entidades gubernamentales como el ministerio público, Secretaría de Seguridad y organismos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD); con esta acción se formalizó un trabajo conjunto a fin de contribuir con el proceso de formación integral de los funcionarios policiales, brindando capacitación a estudiantes e instructores de diferentes centros³⁰.

Cuadro 1

Capacitación y entrenamiento desde 1999 a 2006; personas privadas de libertad

Año	Cantidad
1999-2002	2.600
2003-2006	2.628
Total	5.228

Cuadro 2

Policías penitenciarias

Año	Cantidad
1999-2002	504
2003-2006	142
2007	116
Total	762

Cuadro 3

Estudiantes del Centro de Instrucción Policial (CIP)

Año	Cantidad
1999-2002	3.561
2003-2006	1.938
Total	5.499

³⁰ Ver anexo II, Convenio de Cooperación entre la Secretaría de Seguridad y el Centro de Prevención Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (CPTRT).

Cuadro 4

Docentes y personal administrativo Instituto Superior de Educación Policial (ISEP), Academia Nacional de Policía (ANAPO) y Centro de Instrucción Policial (CIP)

Año	Cantidad
1999-2002	220
2003-2006	235
Total	455

Cuadro 5

Estudiantes de la Academia Nacional de Policía

Año	Cantidad
1999-2002	0
2003-2006	235
Total	235

Cuadro 6

Inspectores y subinspectores e instructores de la Policía Nacional

Año	Cantidad
1999-2002	0
2003-2006	302
Total	302

129. Esta Secretaría, auspiciada por ONG de derechos humanos, socializó el instructivo denominado "Derechos humanos en la práctica policial".

130. Mediante el Acuerdo N° 0251-A 2003 de fecha 20 de febrero de 2003 la Secretaría de Seguridad, creó la "Unidad de Género" con las atribuciones siguientes: a) asesorar en la formulación de políticas orientadas a la búsqueda de una efectiva equidad de género, asimismo, a la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres policías; b) analizar y proponer soluciones a la problemática que enfrentan las mujeres en la institución; c) coordinar y evaluar la capacitación en materia de género; d) potencializar las relaciones de cooperación nacional e internacional; e) coordinar con otras instituciones afines, para el intercambio de experiencia; y f) otras que se le asignen³¹. Esta Unidad de Género ha elaborado dos planes: el primer Plan

³¹ Ver Anexo II, Acuerdo N° 251-A 2003 de la Secretaría de Seguridad, incorporación del enfoque de género en la Secretaría de Seguridad.

piloto comprende desde 2002 a 2005 y el segundo desde 2006 a 2010, con el objeto de contribuir al fortalecimiento del proceso de modernización y desarrollo de la Policía Nacional, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito interno y dar respuesta a las necesidades de seguridad de la población en el ámbito externo.

131. En el Componente de capacitación en junio de 2002, la Secretaría de Seguridad firmó un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el INAM financiado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) para el desarrollo del proyecto "Institucionalización de la equidad de género y la prevención de la violencia doméstica e intrafamiliar en la Policía Nacional de Honduras, 2002-2005" entre otros. Los procesos de capacitación y formación simultáneamente se han realizado tanto en la Dirección General de Educación Policial como en las cinco Direcciones Generales de la Secretaría de Seguridad.

132. En el Componente de estudio y discusión interna se elaboró el primer y segundo "Diagnóstico sobre la situación y participación de las mujeres y hombres en la Policía Nacional de Honduras", con el objeto de contribuir con los avances de los procesos ya iniciados y dirigidos a la discriminación o erradicación de sesgos de género y el "Protocolo de atención de la línea telefónica 114 "vivir con respeto y sin violencia"", financiado por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de atender psicológica, legal y social que se le debe brindar a las mujeres sobrevivientes de violencia. Actualmente se encuentra en el Congreso Nacional el anteproyecto de reforma de la Ley orgánica de la Policía Nacional, incluyendo los parámetros del enfoque de género, entre otros.

3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa

133. El 1º de enero de 1999, mediante Acuerdo EMH-0012, se creó la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con la finalidad de llenar un vacío en el trabajo a la prevención de la violación de los derechos humanos. Esta Dirección está organizada en dos departamentos: uno que atiende denuncias de violaciones a derechos humanos en tiempo de paz y a derecho humanitario en tiempo de conflicto; y el otro es responsable de la formación y difusión de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. También se han organizado secciones de derechos humanos en cada una de las fuerzas (ejército, naval y aérea). Desde su creación la Dirección visualizó la necesidad de impartir capacitación sobre derechos humanos a todo el personal de las fuerzas armadas, de esta forma con apoyo del PNUD se firmó un convenio de capacitación en el año 2004, lográndose la ejecución de tres proyectos, siendo estos los siguientes: a) estructuración del currículo en derechos humanos para ser impartido en todos los centros de estudio; b) la creación de un centro de lecciones aprendidas, con el diseño de un *software* de consulta de los casos en que las fuerzas armadas se han visto involucradas en caso de violación a los derechos humanos, dotándose del mismo a las academias militares y las secciones de derechos humanos de las fuerzas armadas; y c) la filmación de pistas de aprendizaje en derechos humanos para reforzar las capacitaciones.

134. La educación en derechos humanos en las fuerzas armadas, está estructurada para capacitar a todos sus miembros desde el nivel básico hasta el nivel superior, misma que está autorizada por la Universidad de Defensa de Honduras (UDH). En los centros de capacitación se imparte la materia de derechos humanos: a) en el colegio de defensa nacional el "curso de seguridad nacional" con una duración de 16 horas; b) la escuela de comando y estado mayor el "curso de estado mayor" veinticuatro (24) horas; c) escuelas de capacitación del ejército, naval y aérea

comprende cada una dos cursos, uno capacitación para tenientes de 20 horas y el otro para capitanes de 15 horas; d) academias militares de las tres fuerzas está comprendida dentro del currículo de las licenciaturas en ciencias militares, aeronáuticas y navales, la asignatura de derechos humanos, como materia obligatoria con tres unidades valorativas; e) la escuela de suboficiales imparte el curso de formación, con duración de 30 horas, la escuela de inteligencia imparte el curso básico de inteligencia, con 10 horas; f) en las unidades militares, la capacitación se desarrolla en tres niveles: básico, con duración de 15 horas; avanzado, 15 horas; y de unidad, 10 horas.

135. En noviembre de 2007, se firmó un convenio de asistencia técnica con el INAM, con una duración de dos años pudiendo renovarse; el cual consiste: a) desarrollar conferencias en el marco de los derechos humanos de la mujer y la equidad de género, ofrecida al personal de oficiales, suboficiales y auxiliares; b) revisar el currículo académico de la cátedra de derechos humanos de la Universidad de Defensa de Honduras (UDH) y la inclusión del abordaje de los derechos humanos de la mujer y la equidad de género (anteriormente dentro del ambiente militar el desempeño de la mujer estaba limitado a trabajos administrativos y de sanidad y actualmente todos los miembros de las fuerzas armadas, hombres y mujeres según su categoría tienen igualdad de condiciones y responsabilidades); c) desarrollar jornadas de capacitación y sensibilización sobre el tema de derechos humanos de la mujer y equidad de género a los cadetes de las academias militares de las fuerzas armadas de Honduras a partir del inicio del año académico 2008 y durante la vigencia del presente convenio, otorgándoseles al final un certificado con el grado de diplomado a los cadetes egresados de las tres academias militares.

136. A los profesores en derechos humanos, se les capacita anualmente dentro y fuera del país. Se han impreso 10.000 cartillas de derechos humanos para los miembros del ejército; 1.500 para pilotos y 1.500 para marinos, de conformidad a su especialidad y sus aéreas de operación.

4. Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia

137. Esta secretaría tiene en marcha la unidad "Pacto por la infancia" como compromiso local de los gobiernos locales y la sociedad civil organizada, para mejorar las condiciones de los niños y niñas de Honduras en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, para su supervivencia, desarrollo, protección y participación. Además se ha creado la Defensoría Municipal de la Niñez que a través de los gobernadores y alcaldes se han comprometido con un plan estratégico de la niñez en el marco de la misma Convención. Este defensor tiene participación entre otros casos en: maltrato infantil y abuso contra la niñez. Se han realizado talleres de capacitación con defensores municipales, defensores comunitarios y autoridades municipales dentro de los cuales se aborda el tema del maltrato infantil³².

138. La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) realizó durante el 2007, tres talleres, uno sobre "Tráfico de personas y otros delitos", durante dos días con el apoyo de Save the Children, el segundo "Derecho internacional y nacional de los refugiados" durante dos días con apoyo del CIPRODEH y el tercero sobre "Mapeo, trata y tráfico de personas" durante dos días con el apoyo de Save the Children. La Secretaría de Gobernación ha creado la

³² Ver anexo II, Pacto por la infancia de la Secretaría de Gobernación.

Dirección del Adulto Mayor que empezará a funcionar con capacitaciones a partir del presente año.

5. Ministerio público

139. El ministerio público firmó un convenio en el marco del respeto a la Convención internacional para prevenir y sancionar los tratos crueles e inhumanos o degradantes y toda forma de tortura a los privados de libertad con el Centro de Prevención Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus familiares (CPTRT). En este convenio se le facilita al CPTRT poder inspeccionar en compañía de los fiscales las postas policiales y celdas de castigo de la cárcel, así como crear vínculos de investigación con el Departamento de Medicina Forense referente a casos que podrían enmarcarse en lo que es la figura de la tortura. El CPTRT se compromete a remitir información al ministerio público sobre hechos constitutivos de violación a los derechos humanos de personas detenidas³³.

140. Como parte de las actividades que el ministerio público ha realizado, en colaboración con el PNUD, la capacitación tanto a agentes del Estado como a personas particulares en torno al tema de tortura y detenciones arbitrarias. En este sentido podemos señalar el Programa de Acción para la Prevención y Erradicación de la Detención Arbitraria, el cual es realizado en ejercicio del mandato encomendado en el artículo 16, numeral 7, de la Ley orgánica del ministerio público. Previo a ejecutar el Programa de Acción para la Prevención de la Erradicación de la Detención Arbitraria se realizó una valoración de la situación en cuanto a la problemática a través de inspecciones rutinarias realizadas por la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos en diversas postas policiales en coordinación con el CPTRT. Se concluyó que es necesario, además del abordaje meramente represivo en virtud del ejercicio de la acción penal pública, emprender algunas acciones que tiendan a la prevención, dirigidas no sólo a los cuerpos policiales responsables en su mayoría de los casos de detención arbitraria, sino también a las víctimas y a los funcionarios encargados de controlar la legitimidad de las detenciones. En este sentido se han emprendido las siguientes actividades:

- a) Se elaboró un proyecto de reglamento, y un manual de aplicación sobre la implementación de buenas prácticas por parte de las autoridades en los procedimientos de detención. Para su divulgación están programadas las siguientes actividades: 6 talleres de capacitación, dirigidos a 600 policías patrulleros, 400 fiscales, 235 defensores públicos y jueces de policía municipales (ya se ha realizado 2 de estos talleres en las principales ciudades del país, Tegucigalpa y San Pedro Sula, capacitando hasta el momento un total de ochenta (80) policías). Estos talleres se han impartido en forma conjunta por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y el CPTRT,
- b) Se han impreso 1.500 afiches, que contienen tanto los derechos del detenido como los deberes de los servidores, los que han sido colocados en postas policiales, juzgados, oficinas de la defensa pública y ministerio público en todo el país.

³³ Ver anexo II, Convenio de Cooperación entre el ministerio público y el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de la Tortura y sus Familiares (CPTRT).

6. Comisionado Nacional de Derechos Humanos

141. Tiene como una de sus atribuciones elaborar y desarrollar programas de prevención y difusión en materia de derechos humanos en los ámbitos político, jurídico, económico, educativo y cultural. En cumplimiento de sus atribuciones, en el año 2004, hizo un análisis comparativo de los reportes estadísticos de la quejas, dando como resultado que la Secretaría de Seguridad (policía preventiva, policía de investigación criminal, policía de frontera, policía penitenciaria) ocupaba el primer lugar en denuncias por violaciones a los derechos humanos. Los hechos violatorios por los cuales ha sido denunciada la Policía Nacional se daban en relación a malos tratos al detenido, negligencia en la ejecución de órdenes judiciales, abuso de autoridad en los operativos, torturas y hasta delitos en contra de la vida (muertes).

142. En relación a la situación planteada, se determinó montar una campaña de promoción a nivel nacional con *spot* dialogados sobre lo que debe hacer un policía y lo que debe evitar; así como sobre los deberes del ciudadano, a fin de facilitar la labor policial. Asimismo, sensibilizar a los agentes de la policía preventiva sobre el respeto a la persona humana y su dignidad, mediante eventos educativos de un día, haciendo uso de materiales mediados pedagógicamente para tal propósito, realizándose durante los meses de julio a septiembre de 2004, una campaña de divulgación radial en los 18 departamentos del país sobre el tema de la policía, denominándose "Defendiendo los derechos de las demás personas, así como defendiendo los míos", y realizando 135 jornadas de capacitación en derechos humanos dirigidas a 3.662 agentes de la Policía Nacional Preventiva a nivel nacional.

143. El Programa especial de derechos de la mujer del Comisionado Nacional de Derechos Humanos realizó en el año 2003 los siguientes talleres sobre violencia doméstica y femicidios:

- panel sobre enfoque de género en los medios de comunicación, dirigido a 97 estudiantes de la carrera de periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, desarrollado en Tegucigalpa el 11 de septiembre;
- taller sobre derechos humanos, género y violencia doméstica, dirigido a 26 adolescentes de los municipios de San Miguelito y la Libertad, Francisco Morazán, desarrollado el 26 de septiembre;
- taller de socialización y unificación de propuesta de reforma a la Ley contra la violencia doméstica, dirigido a 17 personas, entre ellas representantes del Instituto Nacional de la Mujer, de la Fiscalía de la Mujer, de los juzgados de violencia doméstica de ONG y de las consejerías de familia, desarrollado en Tegucigalpa el 15 de octubre;
- panel sobre enfoque de género en los medios de comunicación, dirigido a 23 estudiantes de la carrera de periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, desarrollado en Tegucigalpa el 16 de octubre;
- panel legislación y mujer, dirigido a 62 estudiantes de la materia legislación de menores de la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, desarrollado el 27 de octubre en Tegucigalpa;
- taller sobre violencia doméstica e intrafamiliar, dirigido a 25 personas, entre ellas jueces de letras de lo penal, de paz, de violencia doméstica, así como a fiscales de la mujer, de la fiscalía de turno y del módulo de trámite rápido del ministerio público y personal del Instituto Nacional de la Mujer; el mismo fue desarrollado en la ciudad de Tegucigalpa el 14 de noviembre.

144. En el año 2004 el Programa especial de derechos de la mujer capacitó a las organizaciones de mujeres miembros de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas y Negras de Honduras, realizando los siguientes talleres sobre género y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

- 30 mujeres tolupanas de el Palmar, Yoro desarrollado el 15 y 16 de mayo;
- 30 mujeres mayas y chortis del Departamento de

Ocotepeque, desarrollado el 28 y 29 de mayo; c) 30 mujeres pech de Subirana Olancho, desarrollado el 17 y 18 de junio; d) 30 mujeres misquitas de la Mosquitia, desarrollado el 25 y 26 de junio; e) 30 mujeres garífunas de Cristales, Colón, desarrollado el 27 y 28 de junio.

145. En el año 2006 se reactivó la Comisión Interinstitucional de Femicidios, quedando integrada de la siguiente forma: Instituto Nacional de la Mujer, Fiscalía Especial de la Mujer; Centro de Derechos de Mujeres; Centro de Estudios de la Mujer-Honduras, Corte Suprema de Justicia, Colectivo Feminista de Mujeres Universitarias, Dirección General de Investigación Criminal, Dirección de Medicina Forense, Colectivo contra la Violencia, Comité Latinoamericano de Derechos de la Mujer-Sección Honduras (CLADEM-H).

146. Dentro de los principales logros de la Comisión, cabe citar los siguientes: a) la asignación de 16 millones de lempiras a la Fiscalía Especial de la Mujer para la creación de la Unidad Especial de Investigación de Muerte Violenta de Mujeres en la Fiscalía de Tegucigalpa y San Pedro Sula; b) en agosto de 2007 se creó la Unidad de Investigación de Muerte Violenta de Mujeres en la Dirección General de Investigación Criminal de Tegucigalpa, la cual cuenta con ocho agentes que se dedican únicamente a la investigación de muertes violentas de mujeres; c) elaboración del primer informe sobre femicidios a nivel centroamericano (capítulo de Honduras) fue un proceso que inició en enero y concluyó en octubre³⁴; d) presentación del primer informe regional sobre femicidios dirigido a 105 personas, entre ellas autoridades de los tres poderes del Estado y sociedad civil, desarrollado en Tegucigalpa el 26 de octubre y otro en San Pedro Sula, 23 de noviembre; e) taller sobre violencia doméstica y femicidios dirigido a personal del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y Jueces de Paz a nivel nacional, desarrollado el 10 de noviembre en Tegucigalpa; y f) taller sobre violencia doméstica y femicidios dirigido a personal del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y Jueces de Paz a nivel nacional, desarrollado el 30 de noviembre en San Pedro Sula.

147. En el año 2007 se realizaron las siguientes actividades: a) en coordinación con la delegación regional del norte, el 19 de abril se realizó en San Pedro Sula una marcha pacífica, para exigir un alto a la impunidad respecto a los femicidios; en dicha marcha participaron familiares de víctimas de femicidios, ONG e instituciones que trabajan la temática; b) taller sobre derechos humanos, género y Ley contra la violencia doméstica, dirigido a 20 mujeres que trabajan a nivel nacional como jefas de hogares de las aldeas SOS, desarrollado en el Zamorano el 14 de mayo; c) taller sobre derechos humanos y violencia doméstica, dirigido a 17 empleados de hospitales y sésamos en las ciudades de Comayagua, Juticalpa y Choluteca, desarrollado en Tegucigalpa el 15 de agosto; d) taller sobre derechos humanos, género, violencia doméstica y femicidios, dirigido a 24 personas, entre ellas agentes de policía, servidores de salud, autoridades municipales y líderes comunitarios, desarrollado en la ciudad de Santa Bárbara los días 24 y 25 de octubre.

148. El 30 de abril del año 2007, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) suscribió un convenio de cooperación con plan internacional y la Policía Nacional Preventiva, siendo responsables de su ejecución por parte del Comisionado Nacional de Derechos Humanos los programas especiales de derechos de la mujer, de la niñez y discapacidad. En el marco del convenio mencionado, el 5 y 6 de junio se desarrolló un taller dirigido a 36 personas entre ellas

³⁴ Ver anexo II, Informe regional, Situación y análisis de femicidios en la región centroamericana.

representantes de la Policía Nacional Preventiva, de plan internacional y del Comisionado Nacional de Derechos Humanos sobre violencia doméstica, violencia intrafamiliar y maltrato infantil, a fin de formarlos como capacitadores para replicar el proceso en sus respectivos departamentos.

149. Las personas formadas como facilitadores han desarrollado 62 talleres a nivel nacional con una duración de dos días para los adultos y un día para los adolescentes sobre violencia doméstica, violencia intrafamiliar y maltrato infantil realizados en los municipios menos desarrollados de los siguientes departamentos: a) 10 en cinco municipios de Choluteca (el Corpus, Marcovia, Santa Ana de Yusguare, Namasigue y el Triunfo); b) 10 en cinco municipios de Intibucá (Jesús de Otoro, Masaguara, la Esperanza, San Isidro, Intibucá); c) 10 en cinco municipios Santa Bárbara (San Nicolás, Atima, Concepción, San Luis, y Protección.); d) 10 en cinco municipios de Copán (Copán Ruinas, Santa Rita, San Nicolás, San José y Corcuín.); e) 10 en cinco municipios de Comayagua (Aguantequerique, Guajiquiro, Santiago de Puringla, Chinacla y Santa Elena); y f) 12 en seis municipios de Lempira (Gracias, las Flores, la Unión, la Iguala, Caiquín, San Marcos).

150. Los talleres en mención fueron dirigidos a 662 adultos, entre ellos autoridades municipales, de educación, salud y de la policía, a padres y madres de familia y líderes comunitarios; también se capacitó a 477 adolescentes estudiantes de secundaria de cada uno de los municipios arriba descritos, sumando un total de 1.139 personas capacitadas; dichos talleres se desarrollaron en forma simultánea en los meses de julio a octubre del presente año, quedando pendiente la ejecución de la segunda etapa de dicho convenio la cual iniciará en noviembre y cubrirá cinco departamentos más, entre éstos: Colón, Atlántida, Cortés, Olancho y Francisco Morazán.

7. Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia

151. En el año 2005, se realizaron 11 seminarios de talleres sobre derechos humanos y niñez dirigidos al personal de la institución, coordinados con el Comité de Derechos Humanos (CODEH) y el ministerio público; desarrollando la temática: código de la niñez y la adolescencia, Convención de los Derechos del Niño y derechos humanos.

152. En el año 2006 se realizaron las siguientes actividades: a) charlas educativas sobre el tema de derechos humanos y taller de comunicación efectiva en el Centro Renaciendo que atiende menores infractores; b) jornada de sensibilización "Nuestro compromiso con la niñez", dirigida a personal de niñeras, tías auxiliares, orientadoras sociales, educadores, personal del área de vigilancia de los centros y hogares de protección de la institución; c) en coordinación con Casa Alianza, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT-IPEC) se está formando un grupo técnico consolidado de ocho personas que a partir del mes de junio recibe diferentes formaciones sobre atención a niños(as) adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.

153. En el año 2007, se impartieron las siguientes capacitaciones: a) jornada de sensibilización dirigida a personal de niñeras, tías auxiliares, orientadoras sociales y educadoras de los centros y hogares de protección, abordando el tema Convención de los Derechos del Niño; b) procedimientos para la aplicación del Protocolo de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas o vulnerables a la trata de personas.

154. En el marco del proyecto protección de la niñez y adolescencia, sus derechos e inserción social, se formaron a empleados de las siguientes instituciones: IHNFA, catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) de la carrera de trabajo social y del Centro de Formación de Desarrollo (CENFODES) en los temas de: creatividad y estrategia pedagógicas, metodología y resolución de problemas, género, comunicación, gestión y participación.

8. Instituto Nacional de la Mujer

155. El INAM ha establecido convenios de cooperación interinstitucional con el poder judicial, Secretaría de Seguridad, Secretaria de Defensa, ministerio público, con la finalidad de desarrollar procesos de capacitación y sensibilización sobre el marco jurídico de la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, coordinados desde la unidad de prevención de violencia del INAM. Durante los años 2006 y 2007 ha desarrollado capacitaciones con operadores/as de justicia, a través de la escuela judicial y se está llevando a cabo un diplomado en género para funcionarios judiciales.

- a) El 1º y 2 de marzo de 2007 el "Taller para la aplicación e interpretación de la normativa relacionada con la violencia doméstica", con el fin de presentar y validar el producto de una investigación regional centroamericana dirigido a los operadores de justicia y Policía Nacional del departamento de Francisco Morazán.
- b) Taller: aplicación e interpretación de la normativa relacionada con la violencia domestica. Se logró la concertación de estrategias de aplicación de la ley entre los operadores de justicia, dirigido a operadores de justicia, Policía Nacional, desarrollándose en el marco del Convenio suscrito entre el INAM, la Corte Suprema de Justicia y la Fundación Justicia y Género.
- c) Jornada de socialización para abordar la temática de la violencia virtual, contando con la participación de autoridades, movimiento de mujeres, Fiscalía de la Mujer, Policía Nacional y el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- d) Seminario taller de sensibilización capacitación, socialización y validación del protocolo de la Ley contra la violencia doméstica y sus reformas, coordinado con la Comisión de Justicia Penal de San Pedro Sula, dirigido a la Policía Nacional, fiscales, realizado en los meses de abril a junio de 2007 contando con la participación de 340 operadores de justicia.
- e) Seminario taller sobre la respuesta institucional y socialización del protocolo de la Ley contra la violencia doméstica en los departamentos de Atlántida, Cortes e Intibucá, dirigido a operadores de justicia, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de mujeres, Policía Nacional, agentes de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) realizados en marzo y junio de 2007, en el cual participaron 120 personas.
- f) Seminario taller: política integral de seguridad pública y ciudadana, perspectivas desde la equidad, dirigido a operadores de justicia, policías, fiscales, organizaciones

de mujeres, realizado en Tegucigalpa el 8 de noviembre de 2007 participando 150 personas.

- g) Jornada de actualización de los entes en derechos humanos de las fuerzas armadas de Honduras, realizadas el 28 y 29 de noviembre dirigido a agentes y Policía Nacional en San Pedro Sula.
- h) Se realizaron del 8 al 15 de octubre de 2007, cinco jornadas de sensibilización y capacitación sobre la norma jurídica de los derechos humanos de la mujer y la Ley contra la violencia doméstica dirigido a la Policía Nacional con un total de 340 participantes, en coordinación con la unidad de género de la Secretaría de Seguridad.
- i) "Foro la violencia contra la mujer: un problema de derechos humanos" en el marco de la conmemoración del Día internacional de la no violencia contra la mujer con un total de 69 participantes, entre ellos operadores de justicia, Policía Nacional, sociedad civil, organizaciones de mujeres y de derechos humanos, realizado el 23 de noviembre de 2007.
- j) Campaña social de la comunicación "El acceso de las mujeres a la justicia como un derecho humano específicamente en los casos de violencia de género" en diciembre de 2007.

156. El INAM y otras instituciones han diseñado varios manuales y protocolos de atención para prestadores de servicios:

- a) Elaboración de manuales para facilitadoras/es y participantes para el abordaje de la temática de equidad de género y prevención de la violencia doméstica e intrafamiliar, para el Centro de Instrucción Policial y la Academia Nacional de Policía, en coordinación con la Secretaría de Seguridad.
- b) Protocolo de aplicación de la Ley contra la violencia doméstica, dirigido a diferentes prestadores de servicios.
- c) Manual de jurisprudencia con enfoque de género, que es una herramienta que permite al equipo de jurisprudencia del poder judicial identificar el enfoque de género en las sentencias que analizan y emiten los diferentes juzgados y tribunales.
- d) Protocolo de atención a mujeres sobrevivientes de violencia dirigido a la Policía Nacional, personal de la oficina de atención integral de Ocotepeque en coordinación con el Proyecto mujeres y adolescentes en riesgo social en América Central (MARS).
- e) Manuales educativos con enfoque de equidad de género para el primer año de la licenciatura en la carrera de enfermería, uno para docentes y otro para estudiantes.
- f) Protocolo de aplicación de la Ley contra la violencia doméstica, Decreto N° 132-97 Decreto de reforma N° 250-2005, en coordinación con el poder judicial, la Unidad Técnica de Reforma (UTR) y la Fundación Justicia y Género.

- g) Diagnóstico sobre la respuesta institucional en relación a los casos de violencia domestica en coordinación con el poder judicial, la Unidad Técnica de Reforma (UTR) y la Fundación Justicia y Género;
- h) Manual de normas y procedimientos de atención integral a la mujer, normas de atención integral a los y las adolescentes, en los que se incluyen apartados sobre la detección y tratamiento de la violencia; y de protocolos de detección de violencia doméstica y sexual en el nivel primario de atención de la Secretaría de Salud.
- i) Protocolo de atención para mujeres sobrevivientes de violencia, del Programa de atención a la mujer en el Comisionado Nacional de Derechos Humanos.
- j) Traducción de leyes sobre la violencia domestica y Ley de igualdad de oportunidades, dirigidos a grupos étnicos: miskitos, garifunas y tawaka.

10. Casa Alianza

157. La ONG Casa Alianza, por medio de su Programa de apoyo legal capacitó a 1.720 funcionarios policiales a nivel nacional durante el período 1999-2004 sobre los derechos de la niñez y el abordaje de niños, niñas y jóvenes callejeros, como infractores de la ley.

K. Artículo 11

158. El Estado de Honduras además de las obligaciones contraídas al ratificar los convenios y tratados internacionales, regula el trato que se debe dar a las personas privadas de libertad, en diversas normas internas entre las que se encuentran: Constitución de la República, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley orgánica de la policía, Ley de rehabilitación del delincuente y Ley de policía y convivencia social.

159. En cuanto a las medidas por las que se exige la rápida notificación y acceso a abogados, médicos y miembros de familia, el Código Procesal Penal en su artículo 101, párrafo 2, dispone que todo detenido tiene derecho a que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que él desee. En caso que la persona natural o jurídica destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente. En defecto de todos ellos, la información se dará al Comisionado Nacional de Derechos Humanos. La persona detenida podrá realizar por sí misma dicha comunicación, salvo que se haya decretado el secreto de la investigación, en cuyo caso, lo hará la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre dicha persona. Este mismo artículo establece en su numeral 3 el derecho que tiene toda persona de ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un profesional de derecho. Éste podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan defensor, cumplirá esta función el defensor público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional. En lo que se refiere a la prestación de servicios médicos, el artículo 30 de la Ley de rehabilitación del delincuente establece que el servicio médico de los establecimientos penitenciarios estará

provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos, previendo que si no es posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital. Por otra parte, el artículo 29 de la Ley de rehabilitación del delincuente establece que toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel, desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar en su caso las medidas pertinentes, y que si del resultado de los exámenes médicos un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en institución especializada, deberá ser remitida a ella, previo agotamiento del procedimiento y resolución de la autoridad que corresponda.

160. El poder judicial a través de los jueces de ejecución vigila y controla la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad y es el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, resuelve las reclamaciones que formulan los reclusos en caso de denegación del disfrute de beneficios penitenciarios, por las autoridades del respectivo establecimiento penal y las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias. En la actualidad el poder judicial ha nombrado 24 jueces de ejecución mediante un proceso de oposición³⁵.

161. Ante la necesidad de disponer de un sistema de información actualizado sobre la situación de los privados de libertad en el país, en 2006 el poder judicial inició el proyecto de auditoría penitenciaria con el objeto de vigilar y monitorear la población penitenciaria, a fin de que la defensa pública y los juzgados de ejecución cuenten con los datos necesarios para la tramitación de los beneficios a favor de personas privadas de libertad. Actualmente ya se finalizó este proyecto, siendo uno de sus resultados la identificación de la necesidad de crear en forma permanente el Programa de auditoría penitenciaria, el cual se espera que funcione para el presente año³⁶.

162. El ministerio público está facultado para inspeccionar los centros penitenciarios y los centros de detención policial en todo el país. Dentro de esta institución la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en coordinación con el CPTRT, realiza inspecciones periódicas en forma aleatoria en todas las postas policiales de Tegucigalpa y en algunas de San Pedro Sula (ciudades principales del país), verificando la legalidad de las detenciones. De igual manera se realizan visitas no anunciadas a la penitenciaría nacional con el fin de verificar la condición de los reclusos e investigar casos en que supuestamente se haya cometido tortura de parte de la autoridad encargada de estos centros. En el resto del país estas inspecciones las realizan los fiscales asignados en cada sede regional³⁷.

163. El Comisionado Nacional de Derechos Humanos es la institución nacional establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras y de acuerdo a su Ley orgánica en el artículo 7, se establece que en el cumplimiento de sus funciones el Comisionado Nacional de Derechos Humanos tiene libre acceso a todas las dependencias civiles y militares y

³⁵ Ver anexo II, Código de ética para funcionarios y empleados judiciales.

³⁶ Ver anexo II, Proyecto auditoría penitenciaria.

³⁷ Ver anexo II, Código de ética de los servidores del ministerio público.

centros de detención, reclusión o internamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna. Esta función es realizada por cada una de las 16 delegaciones que la institución tiene diseminadas en todo el país, de tal forma que se inspeccionan los 24 centros penitenciarios.

164. En el cumplimiento de sus funciones constitucionales y a fin de unificar la información sobre las condiciones de los centros de detención policial y los centros penitenciarios tanto de adultos como de internamiento de menores en el país desde 2003, se elaboró un "formato de inspección", el que debe ser utilizado por cada delegación al realizar las inspecciones a los centros, las cuales se efectúan por lo menos dos veces al mes, revisando las condiciones físicas, salubridad e higiene, educación, condiciones de gobierno, celdas de castigo, así como la calidad de la alimentación, la prestación de los servicios médicos y el goce de los derechos sexuales. De cada anomalía encontrada, se levanta de oficio una queja y se gestiona ante las autoridades competentes hasta lograr la restitución de los derechos violentados, dándole seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

165. Honduras suscribió el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de diciembre de 2002; fue aprobado por el Congreso Nacional el 20 de enero de 2006 mediante Decreto N° 374-2006 y publicado en el *Diario Oficial La Gaceta*, N° 30958, el 21 de marzo de 2006. A efecto de dar cumplimiento al artículo 17 de dicho Protocolo, se creó una comisión interinstitucional integrada por el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el ministerio público, la Secretaría de Seguridad y el CPTRT, que preparó un anteproyecto de ley para la creación del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura a nivel nacional, el cual ya fue presentado en la Cámara Legislativa.

166. Sobre las medidas que aseguran que todos los lugares de detención están oficialmente reconocidos, el artículo 85 de la Constitución de la República establece: "Ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la ley". Esta prohibición constitucional es desarrollada en el artículo 24, numeral 3, de la Ley de justicia constitucional que reza: "De las privaciones de libertad que se consideran ilegales y arbitrarias, es ilegal y arbitraria "toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado".

167. En cuanto a los principios de la ética medica aplicables al personal médico en la protección de personas presas y detenidas, el 11 de febrero del 2006, el Colegio Médico de Honduras aprobó el Código de ética que establece como una grave contravención a la ética medica, que los médicos y el personal de salud bajo su cargo, tome parte activa o pasiva, en actos que constituyen participación, complicidad, incitamiento, intentos de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante. El médico deberá informar o denunciar los casos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante de los que tenga conocimiento y dependiendo de las circunstancias el informe o las denuncia será dirigida a las autoridades médicas, y legales, nacionales o internacionales, a las ONG o a la Corte Penal Internacional. En aquellos casos en los cuales existen obligaciones éticas que entran en conflicto, el médico deberá adherirse al Protocolo de Estambul, el cual contempla recurrir a los códigos internacionales y los principios éticos que

exigen se notifique a un órgano responsable toda la información relativa a tortura o malos tratos, siendo el principio fundamental de lo anterior, evitar el daño³⁸.

168. En relación a los mecanismos de examen de la conducta del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo que respecta a los interrogatorios y la custodia de las personas detenidas o en prisión, y los resultados de esos exámenes, en Honduras no existen esos mecanismos de evaluación, los policías que se sancionan, generalmente es como consecuencia de una denuncia presentada en su contra, ya sea por la víctima, sus familiares o los organismos de derechos humanos.

169. En relación a las salvaguardias para la protección de las personas que corren riesgos particulares, nuestra Constitución de la República, en el artículo 182, otorga la figura del hábeas corpus, estableciendo que cualquier persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta podrá promoverla cuando en su detención o prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el de la prisión.

170. El artículo 5 del Código Procesal Penal (protección de los intervinientes en el proceso) establece: "El Estado por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran".

L. Artículo 12

171. Al ministerio público le corresponde dirigir a los miembros de la Dirección General de Investigación Criminal orientándolos en la realización de la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad, con tal propósito, realiza todos los actos que sean necesarios para preparar e interponer la acusación y participar en el proceso penal.³⁹

172. La Secretaría de Estado en el despacho de seguridad, tiene como una dependencia directa la Unidad de asuntos internos la cual tiene como finalidad investigar previamente las acciones realizadas que conlleven a elementos característicos de delitos que puedan ser cometidos por cualquier miembro de la policía, incluyendo el personal técnico y administrativo; en su caso de detenerlos, siguiendo los procedimientos legales y poniéndolos a la orden de las autoridades competentes, esta Unidad está obligada a atender las denuncias y requerimientos que le presente cualquier miembro de la sociedad o el Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN)⁴⁰.

173. En la investigación de una denuncia criminal, la Policía Nacional, el ministerio público u otra autoridad competente, realiza todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible. En el caso de una denuncia por el delito de tortura, una de las

³⁸ Ver anexo II, artículos 59, 60 y 61 del Código de ética del Colegio Médico de Honduras.

³⁹ Ver anexo II, artículos 92 y 279 del Código Procesal Penal.

⁴⁰ Ver anexo II, artículo 8 de la Ley orgánica Policía Nacional.

primeras diligencias en el proceso de investigación, es la evaluación a la víctima por parte de la Dirección General de Medicina Forense.

174. El Código Procesal Penal, en su artículo 173, párrafo 9, establece como una medida cautelar, la prohibición al imputado de comunicarse con determinadas personas. De este modo se trata de evitar que éste ejerza coacciones u otro tipo de amenazas en perjuicio de la víctima y con ello obstaculice el curso normal de la investigación. En lo que a la suspensión del cargo se refiere, el párrafo 12 del artículo 173 del Código Procesal Penal únicamente permite la adopción de esa medida cautelar, cuando el delito que se juzga sea de aquellos cometidos contra la administración pública, entre los cuales no se incluye el delito de tortura. No obstante, y atendiendo a la gravedad de la pena que se asigna a esa figura delictiva en nuestro texto punitivo (10 a 15 años cuando el daño fuere grave, y de 5 a 10 años de reclusión, cuando no lo fuere), se puede imponer la prisión preventiva como medida cautelar, lo que para efectos prácticos implica la suspensión del encausado en el ejercicio de sus funciones.

175. El régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional, establece que el autor de una falta grave es inmediatamente suspendido de forma provisional como medida cautelar, considerándose como una falta grave cualquier abuso de autoridad o maltrato de las personas, aunque no constituyan delito ⁴¹.

M. Artículo 13

176. El Estado garantiza a toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante, el derecho a presentar una queja y ante su caso sea pronta e imparcialmente examinado estableciendo en nuestra legislación procesal penal los mecanismos correspondientes. El proceso penal se inicia con la denuncia del hecho criminal ante la Policía Nacional o el ministerio público, o con las informaciones que se hayan recibido acerca del mismo, sin perjuicio de la acción del acusador privado del Estado y sus entes. Toda persona que presencie o tenga conocimiento directo de la comisión de delito o falta de acción pública o su representante legal, puede denunciarlo a la policía u otra autoridad competente. Los menores de 18 años también pueden denunciar el hecho supuestamente constitutivo de delito o falta. La Policía Nacional u otra autoridad competente, en su caso, pondrá en conocimiento inmediato del ministerio público, las denuncias o informaciones que haya recibido. Los delitos de acción privada sólo deberán investigarse y sancionarse a instancia de parte interesada.

177. Tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública: a) los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de los mismos, en ocasión de su funciones; b) los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina u odontología, enfermeros, paramédicos, parteros y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones, oficios o técnicas vinculadas con la salud, que tengan conocimiento de acciones u omisiones penales durante el ejercicio de sus actividades; y c) los representantes de las personas naturales, los gerentes, administradores o representantes legales de las personas jurídicas y en general, quienes tengan bajo su cuidado bienes ajenos, que tengan conocimientos de delitos cometidos en perjuicio de los intereses con los que estén relacionados.

⁴¹ Ver anexo II, artículos 81, 85 numeral 7), 86 y 88 del Código Procesal Penal.

178. Las denuncias pueden presentarse en forma verbal o por escrito; de las denuncias verbales se deja constancia en acta que se levanta al efecto; ambas denuncias deben reunir los requisitos siguientes: a) la indicación de lugar y fecha; b) el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, debiendo consignarse el documento de identificación personal; c) la relación circunstancial del hecho denunciado; d) la indicación del nombre, apellido y domicilio de cuántas personas hayan intervenido en el hecho o puedan proporcionar información sobre lo sucedido o, en caso de que esos datos no fueren conocidos, deberán indicarse cualesquiera otros que puedan servir para la identificación y localización de tales personas; y e) la firma del denunciante y de la autoridad que haya levantado el acta. La autoridad que reciba la denuncia puede requerir al denunciante para que proporcione datos complementarios que aquélla estime necesarios, para valorar la confiabilidad de la información. El denunciante tiene derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad y a que se le extienda copia del acta en que conste la denuncia, en su caso⁴².

179. Pueden presentar quejas al Comisionado Nacional de Derechos Humanos: a) las personas que aleguen haber sido víctimas de torturas, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quién puede incoar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos sobre violaciones a los derechos humanos en su más amplio concepto; b) las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, violaciones a los derechos humanos u otros actos ilegales. Las quejas pueden ser presentadas por escrito o en forma verbal y por cualquier medio de comunicación. No es impedimento para presentar una queja o denuncia ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, la nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusión. El internamiento en establecimientos psiquiátrico tampoco restringe el derecho de presentar queja ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos. En este último caso lo hacen sus familiares o responsables de su internamiento, o cualquier otra persona que tenga interés.

180. Para garantizar un mayor acceso a la denuncia por parte de la población hondureña, a partir del 9 de junio de 2004, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), implementó el Programa de reacción inmediata (respuesta rápida) para la atención de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, que consiste en un servicio de atención telefónica continua las 24 horas todos los días del año, que se opera con sólo llamar en forma gratuita desde cualquier parte del país al teléfono 800-220-0007, y para llamadas de un teléfono celular se encuentra habilitada la línea (504) 220-76-48. Este programa tiene su sede en la oficina central del CONADEH, ubicada en la capital de la República y es atendido por personal especializado.

181. Asimismo, se puede interponer el recurso de hábeas corpus, ante todos los titulares de los órganos jurisdiccionales en sus respectivas jurisdicciones y competencias⁴³. Al respecto, el artículo 182 de la Constitución de la República establece: "El Estado reconoce la garantía de hábeas corpus o de exhibición personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: 1) cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y 2) cuando en su

⁴² Ver anexo II, artículos 267 a 270 del Código Procesal Penal.

⁴³ Ver anexo II, artículo 17 de la Ley sobre justicia constitucional.

detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. La acción de hábeas corpus se ejerce sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres de costas. Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de hábeas corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personal. Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal".

182. La investigación de los delitos relacionados con la tortura y otros tratos crueles, corresponde a las autoridades policiales bajo la coordinación del ministerio público. Ante la negativa de iniciar un proceso de investigación o de archivarlo una vez que se ha abierto el mismo, cabe, a tenor de lo prescrito por el Código Procesal Penal, la objeción formulada ante el superior del fiscal que interviene en el proceso⁴⁴.

183. Asimismo, el artículo 32 del Código antes citado establece que, cuando el caso no se ha interpuesto ante los tribunales de justicia y el fiscal opte por archivarlo, la víctima puede solicitar al juez de letras competente para el control de la investigación preparatoria que lo deje sin efecto. En este caso el juez de letras requerirá al ministerio público para que explique las razones de su abstención, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles resolverá ratificando o dejando sin efecto la decisión del archivo. También se prevé la figura de la disconformidad mediante la cual, el juez puede oponerse a la solicitud de sobreseimiento de las diligencias presentada por el ministerio público⁴⁵.

184. Contra la autoridad que se niegue a investigar su caso el denunciante puede interponer queja ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de su Ley orgánica que reza: "El Comisionado Nacional de Derechos Humanos podrá iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos que impliquen ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente o discriminatorio de parte de la administración pública y entidades privadas que presten servicios públicos, del mismo modo en lo referente a violaciones de los derechos humanos, en su más amplio concepto".

185. El artículo 237 del Código Procesal Penal establece como medidas para la protección de testigos frente a todo tipo de intimidación o malos tratos lo siguiente: "Cuando el órgano jurisdiccional, por propia iniciativa o por manifestación del testigo, aprecie que racionalmente existe un peligro grave para la persona o los bienes del testigo, de su cónyuge o compañero de vida, o de un ascendiente, descendiente o hermano de cualquiera de ellos, como consecuencia del testimonio que ha de prestar, deberá, oyendo a las partes, adoptar las medidas de protección que estime convenientes y, entre ellas cualquiera de las siguientes: 1) que no consten en las actuaciones que se lleven a cabo, el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión del

⁴⁴ Ver anexo II, artículo 16, numeral 5, del Código Procesal.

⁴⁵ Ver anexo II, artículo 299 del Código Procesal Penal.

testigo (que, figurando en documento que se guardará en sobre cerrado y sellado, sólo serán conocidos por el órgano jurisdiccional, y por el secretario), ni dato alguno que pudiera servir para conocer su identidad y localización, utilizándose para identificarlo en el procedimiento un número o clave; 2) que comparezcan para la práctica de las diligencias procesales, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal por el imputado y por el público; y 3) que se fije como domicilio, a efecto de comunicaciones, la propia sede del órgano jurisdiccional interviniente, por cuyo conducto serán enviadas reservadamente a su destinatario".

186. El artículo 248 del Código Procesal Penal establece además la protección de peritos, al decir que "las medidas protectoras previstas por el artículo 237 de este Código en relación con los testigos, serán aplicables a los peritos que intervengan en el procedimiento, siempre que concurran las circunstancias que aquel precepto tiene en cuenta para su adopción".

187. Respecto a las normas o prácticas que impidan el hostigamiento o un nuevo trauma para las víctimas, se aprobó la Ley de protección de testigos, mediante Decreto N° 63-2007, publicado en fecha 18 de julio de 2007, en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 31358, que crea el programa de protección a testigos en el proceso penal, el que estará bajo la dirección y coordinación del ministerio público, el cual tiene como finalidad brindar protección a testigos en el proceso penal que, como consecuencia de su participación eficaz y efectiva en el mismo, sean admitidos al programa. Es importante señalar que aunque esta ley ya entró en vigencia, a la fecha de la elaboración del presente informe, la misma aún no ha sido implementada por razones presupuestarias⁴⁶.

188. Del total de quejas recibidas por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos durante los años 2003 a 2006, el 7,31 % corresponden a denuncias por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los cuales el 43% de las víctimas son hombres y el 57% son mujeres. Los denunciados como autores fueron: Secretaría de Estado en el despacho de seguridad 50%; Secretaría de Estado en el despacho de salud 2%; Secretaría de Estado en el despacho de trabajo y seguridad social 1%; particulares 47%⁴⁷.

189. La Constitución de la República en su artículo 60 establece: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto", y conforme al artículo 31: "Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los hondureños con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social establecen las leyes". Asimismo, el artículo 61 del mismo texto constitucional garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

⁴⁶ Ver anexo II, artículos 1 y 2 de la Ley de protección de testigos.

⁴⁷ Ver anexo I, cuadro 2, Quejas atendidas por el CONADEH, período 2003-2006, por los delitos de tortura y malos tratos.

190. Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción constitucional y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o seguridad personal. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejen de admitir esta acción incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenen y los agentes que ejecuten el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal. Los Alcaldes, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales. La circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no exime de la obligación contemplada en el párrafo precedente. La contravención a esta norma sujetará a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable⁴⁸.

191. Para tutelar en mejor forma los derechos de las víctimas de los presuntos casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes o de violencia contra las mujeres, minorías étnicas, u otras minorías, el ministerio público creó las siguientes fiscalías especiales: mujer, niñez, derechos humanos, etnias y patrimonio cultural.

192. El poder judicial en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica contenida en el Decreto N° 132-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, y en su artículo 13, creó la jurisdicción especial de violencia doméstica que conoce y aplica lo dispuesto en esa ley, y que funciona por medio de los juzgados y tribunales especializados en diferentes regiones del país.

193. En virtud de lo anterior, en el año 2007 mediante Acuerdo N° 1 de 7 de marzo de 2007, se crearon juzgados especiales contra la violencia doméstica del departamento de Francisco Morazán y de Cortés, con jurisdicción en los departamentos del mismo nombre, para conocer de los asuntos contemplados en la Ley especial que regula la materia. Asimismo, se creó el cargo de juez(a) de ejecución adscrito al Juzgado especial contra la violencia doméstica, como encargado de la vigilancia y control de la ejecución de los mecanismos de protección, prórroga de medidas y sanciones impuestas en cumplimiento de la Ley especial que regula la materia. Mediante el mismo acuerdo se creó en la Corte Segunda de Apelaciones, una sala especializada con jurisdicción en el departamento de Francisco Morazán, para conocer de las materias de familia y violencia doméstica, la cual actualmente se encuentra en proceso de implementación⁴⁹.

194. Mediante el Decreto N° 71-95 se crearon cinco juzgados de letras de menores, los cuales están ubicados en las ciudades de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán; San Pedro Sula, departamento de Cortés; La Ceiba, departamento de Atlántida; Choluteca, departamento de Choluteca; y Santa Rosa, departamento de Copán⁵⁰.

⁴⁸ Ver anexo II, artículos 18 y 23 de la Ley sobre justicia constitucional.

⁴⁹ Ver anexo I, cuadro 5, Estadísticas de casos de violencia doméstica correspondientes a los años 2003 a 2007.

⁵⁰ Ver anexo II, Decreto N° 71-95, artículo 1 de la Creación de juzgados de letras de menores.

195. En el caso de la violencia contra mujeres, en la Secretaría de Estado en el despacho de seguridad funciona la "Unidad de género", que es la encargada de manejar la línea telefónica gratuita 114⁵¹, que atiende exclusivamente las denuncias por violencia contra mujeres las 24 horas del día, los 365 días del año.

N. Artículo 14

196. El Código Procesal Penal señala el procedimiento para que la víctima de un delito, incluyendo el de tortura, pueda obtener una indemnización; los artículos del 432 a 440 de dicho cuerpo legal establecen tal mecanismo, señalando lo siguiente: firme que sea la sentencia condenatoria o excluida la responsabilidad penal en los casos de inimputabilidad, fuerza irresistible, miedo insuperable y estado de necesidad a que se refiere el Código Penal, la víctima o sus herederos o la Procuraduría General de la República, en su caso, podrá solicitar al juez de ejecución por la vía de apremio ordene la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, en los casos en que proceda. La víctima que no haya intervenido en el procedimiento, podrá optar por esta vía dentro de los tres meses de informada de la Sentencia Firme.

197. La demanda debe ser dirigida contra los condenados, los responsables civilmente según lo dispuesto en el Código Penal o los terceros que, por previsión legal o relación contractual son responsables civilmente como consecuencia de la conducta que se conoció en el respectivo proceso. La demanda debe contener: a) los datos de identidad de la persona demandante, y en su caso, de su apoderado legal y su domicilio; b) la identidad de la persona o personas a quienes se demanda, y el respectivo domicilio donde deban ser citadas; c) el fundamento de derecho que invoca; d) la expresión concreta de la restitución, reparación o indemnización que pretende, determinando individualizadamente la cuantía correspondiente a las distintas partidas resarcitorias; y e) las pruebas que hayan de practicarse para acreditar los daños y perjuicios alegados y su relación de causalidad con el hecho ilícito. La demanda debe acompañarse de una copia autenticada de la sentencia condenatoria.

198. El juez examina la demanda y si falta alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo anterior, intimara al demandante para que los corrija dentro del plazo de cinco días. Vencido el plazo sin que el requerido proceda a la corrección, se rechaza la demanda. El rechazo de la demanda por motivos formales es apelable ante la corte de apelaciones respectiva. Si el recurso es desestimado, la parte demandante sólo puede reproducir su reclamación por la vía ordinaria. Si el juez considera formalmente admisible la demanda, ordena practicar las pruebas propuestas por la parte demandante dentro del plazo de 15 días hábiles, prorrogable motivadamente a 20 días igualmente hábiles. Practicada en su caso, la prueba propuesta, el juez dicta auto motivado, apelable ante la corte de apelaciones respectiva.

199. Una vez admitida la demanda, el juez dicta resolución motivada ordenando provisionalmente la restitución, reparación o indemnización conforme lo solicitado. La resolución debe contener: a) la identidad y domicilio del demandante, y en su caso, de su apoderado; b) la identidad y domicilio del demandado; c) la orden de restituir, reparar los daños

⁵¹ Ver anexo I, cuadro 4, estadísticas de denuncias por la línea 114-Secretaría de Estado. Enero a octubre de 2007.

materiales o morales o indemnizar los perjuicios, con su descripción concreta y detallada, y su importe exacto; y d) la orden de embargar bienes suficientes para responder de la restitución, reparación o indemnización y las costas, o cualquier otra medida cautelar de carácter real. Si las medidas adoptadas implican desplazamiento de bienes de la persona ejecutada, el ejecutante debe prestar caución en garantía del resultado definitivo de la ejecución en trámite. Si los bienes embargados quedan en posesión de su titular, se advertirá a éste que incurre en responsabilidad por alzamiento de bienes, de conformidad con lo previsto en el Código Penal, en caso de su enajenación o gravamen, si no media previa autorización judicial. En la misma resolución el juez emplaza a la persona demandada para que dentro de diez días pueda objetar la resolución.

200. El demandado sólo puede objetar la legitimación del demandante y la cuantía de la reclamación. El tercero civilmente responsable puede objetar, además, la existencia o legitimidad de su propia responsabilidad. El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción. Si no se objeta la resolución en el plazo establecido, quedará firme la orden de restitución, reparación o indemnización y el juez ejecutará la decisión. Regirán en lo pertinente, las normas del código de procedimiento comunes. Presentada la objeción, el juez convoca a las partes a una audiencia de conciliación y prueba, dentro de los diez días

201. El juez realiza la audiencia, procurando la conciliación de las partes, se produce la prueba ofrecida y escucha el fundamento de las pretensiones. La incomparecencia del demandante implica el abandono de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, queda firme la resolución y se procede a su ejecución. Por último, el juez dicta la resolución definitiva de restitución, reparación o indemnización o rechaza la demanda. La indicada resolución es apelable en ambos efectos. La acción para deducir la responsabilidad civil por medio de este procedimiento especial, prescribe a los cinco años de haber adquirido el carácter de firme la respectiva sentencia condenatoria.

202. El artículo 51 del Código Procesal Penal establece que la Procuraduría General de la República podrá ejercitar la acción civil en representación de las personas que, por razones económicas, no estén en condiciones de demandar, así como, cuando la víctima carezca de mandatario o representante legal. A la fecha según información proporcionada por la Procuraduría General de la República, no se ha presentado ninguna persona a solicitar estos servicios. Asimismo, es importante señalar que de conformidad al artículo 52 del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal no afecta a la acción civil.

203. De conformidad con los artículos 324 y 325 de la Constitución de la República, si el servidor público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que se pudiera ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. Además, la responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor.

204. Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado prescriben en el término de diez años, y para la penal en el doble de tiempo señalado por la ley penal, contado el término desde la cesación en el cargo. Por otro lado, el Código Civil en sus artículos 2236 y 2237, señala que la obligación de reparar el daño causado por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, corresponde al propio obligado, pero que el Estado es responsable en este

concepto cuando obra por mediación de un agente especial, no así cuando el daño se hubiese causado por el funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, en cuyo caso responderá propiamente el obligado.

205. Así las cosas, en los casos señalados, el Estado es solidariamente responsable desde el punto de vista civil y por ende está obligado a indemnizar a la víctima si ésta así lo demandare. De acuerdo a información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia no existe a la fecha registro que señale que se halla ordenado una indemnización derivada del delito de tortura, igualmente en la Procuraduría General de la República se ha informado que no se tiene registro de haber acudido en representación del Estado a debatir un caso de tales circunstancias.

206. En Honduras, no hay programas de rehabilitación estatales para las víctimas de tortura. Tampoco existen medidas especiales para las víctimas de tortura, en general las víctimas de cualquier delito tienen los derechos que establece el artículo 16 del Código Procesal Penal que dice: "Derechos de la víctima de un delito o falta. La víctima de un delito o falta tendrá derecho a: 1) constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el ministerio público en el caso de carecer de medios económicos; 2) ser informada de los resultados del proceso aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 3) ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; 4) participar en las audiencias públicas conforme lo establecido en este Código; 5) objetar ante el superior del fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código; y 6) los demás consignados en otras leyes. La víctima será informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el ministerio público o la acusación, o la querrela ante el juez competente en el momento de su primera intervención en el proceso".

O. Artículo 15

207. El artículo 88 de la Constitución de la República, establece que no se ejercerá violencia o coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar y que solamente hará prueba la declaración rendida ante juez competente, disponiendo finalmente, que toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley.

208. Así también los numerales 6 y 7 del artículo 101 del Código Procesal Penal, establecen que toda persona imputada tiene derecho a que no se empleen en su contra, medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal, así como también a no ser sometida a técnicas y métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras.

209. El artículo 200 del Código Procesal Penal señala lo referente a las pruebas prohibidas o ilícitas al decir: "Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte, así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la

información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información".

210. En lo que respecta a las pruebas indirectas o circunstanciales, podemos establecer que éstas son admitidas en nuestro ordenamiento jurídico como indiciarias. Al respecto, el artículo 202 de nuestro Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica y que éste formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.

211. Adicionalmente, el artículo 199 del Código Procesal Penal establece que: "Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables. En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje. Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren directa o indirectamente al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir. Existiendo testigos presenciales, y siendo posible su citación a juicio, su testimonio no podrá ser discutido por testigos de referencia".

P. Artículo 16

212. La Constitución de la República en su artículo 68 establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En ese, sentido tal y como se ha señalado anteriormente, el Estado de Honduras ha tipificado el delito de tortura en los artículos 209 y 209 A del Código Penal.

213. Entre las medidas que ha adoptado el Estado de Honduras para evitar los actos de tortura informamos que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 2006, dictó sentencia a cinco recursos de hábeas corpus interpuestos por la fiscalía especial de derechos humanos, a favor de todos los niños privados de libertad en los centros de internamiento Renaciendo y El Carmen, a los adultos internos en la penitenciaría nacional Marco Aurelio Soto, en la penitenciaría nacional de San Pedro Sula y en el Centro Penal de Puerto Cortés, en los cuales se falló declarándose con lugar la garantía de exhibición personal interpuesta a favor de los privados de libertad en esos centros. Se ordenó a la Secretaría de Estado en los despachos de seguridad que tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando las disposiciones de esta sentencia; se instó a los poderes ejecutivo y legislativo a efecto de que se diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y dé cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y se instó al ministerio público y al Comisionado Nacional

de Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada⁵².

214. Con respecto a las recomendaciones para las penitenciarias nacionales: Marco Aurelio Soto y San Pedro Sula; y el Centro Penal de Puerto Cortés, aunque ya transcurrió el año de plazo otorgado a las autoridades, las recomendaciones no han sido cumplidas en su totalidad, debido al bajo presupuesto asignado que no contempla partidas presupuestarias para la mejora de la infraestructura de los centros; sin embargo, se han efectuado algunas medidas correctivas como las siguientes: a) se descongestionaron algunas celdas que sobrepasaban su cupo, trasladando algunos reclusos a otros centros; b) se amplió el espacio físico de algunos módulos, remodelándolos y dotándolos de servicios sanitarios y agua potable, así como de colchonetas; c) en lo que respecta a los enfermos mentales, personas viviendo con VIH/SIDA y otras enfermedades, se les dotó de colchonetas, se les mejoró la dieta alimenticia y se habilitó el servicio de energía eléctrica; d) se mejoraron las condiciones de salubridad mediante fumigaciones periódicas y campañas de limpieza⁵³.

215. En cuanto a la implementación de esta sentencia, de estas sentencias en los centros de internamiento para niños y niñas: Renacimiento y El Carmen, también, ya expiró el plazo de un año que les fue otorgado y las recomendaciones no han sido implementadas en su totalidad, aduciendo sus autoridades que se debe al bajo presupuesto asignado. Sin embargo, se han logrado algunos avances en las áreas siguientes: a) con respecto al problema del hacinamiento, se ampliaron dos módulos; b) se dotaron los módulos de literas y colchonetas para dormir; c) se mejoraron los servicios de agua potable; d) se hicieron reparaciones al sistema eléctrico; e) se equiparon los talleres de aprendizaje de oficios y las aulas de clases; f) se aprobó un reglamento interno en el cual se establecen las medidas disciplinarias que se pueden imponer.

216. Existe control judicial ya que a partir del 20 de febrero de 2002, que entró en vigencia el Código Procesal Penal, se creó la figura del juez de ejecución que es el encargado de la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. Hasta la fecha se han nombrado 24 jueces de ejecución.

217. La ejecución de penas y el control judicial la regula el Código Procesal Penal que preceptúa: la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un juez de ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. El juez de ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos

⁵² Ver anexo II, Sentencias de recursos de hábeas corpus a favor de todos los niños privados de libertad en los centros de internamiento y de adultos internos en la penitenciaría nacional Marco Aurelio Soto en Tegucigalpa, San Pedro Sula y Centro Penal de Puerto Cortés.

⁵³ Ver anexo II, informe de la Secretaría de Seguridad "Cumplimiento de las medidas correctivas inmediatas y provisiones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia".

que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios⁵⁴.

218. De acuerdo al último párrafo del artículo 2 de la Ley del reo sin condena, se les pondrá en libertad sin tardanza a los procesados y condenados que sufran de enfermedades en etapa terminal de acuerdo con el criterio de tres profesionales de la medicina nombrados por el juez competente y que presten sus servicios en instituciones públicas del Estado. La puesta en libertad de estas personas se entenderá sin perjuicio de la obligación que el Estado tiene de prestarles asistencia en los hospitales públicos cuando así lo requieran.

219. Para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal, se aprobó la Ley especial para personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal y enfermedades degenerativas del sistema nervioso, cuyo objetivo es regular excepcionalmente los presupuestos y circunstancias relacionadas con las personas privadas de libertad que adolecen de enfermedades incurables en fase terminal, así como los procedimientos legales que deben observarse previo a su desinternamiento⁵⁵.

220. Los centros de detención de la policía, llamados comúnmente postas policiales, son usados únicamente para detener a las personas durante 24 horas, tiempo en el que deben realizarse las investigaciones previo a ser remitidos a los tribunales correspondientes. La mayoría de las celdas constan de compartimentos en donde se encuentran separados menores, hombres, mujeres y personas con diferente preferencia sexual. Algunas de estas celdas se encuentran en condiciones no adecuadas, no cuentan con suficiente ventilación ni iluminación; en el interior de las celdas generalmente no hay servicios sanitarios; en días de mayor incidencia de detenciones se presenta hacinamiento en las celdas, lo que puede dar lugar a abusos entre los mismos detenidos⁵⁶.

221. En relación a las condiciones de vida en los centros penitenciarios, la Ley de rehabilitación del delincuente en su artículo 14 señala: "Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación". En general, a excepción de la cárcel de mujeres PNFAS, las condiciones de vida de los privados de libertad son precarias, ya que los centros penitenciarios no cuentan con la infraestructura apropiada, para aplicar en forma efectiva la ley antes mencionada y lograr su reinserción social.

⁵⁴ Ver anexo II, artículo 381 del Código Procesal Penal.

⁵⁵ Ver anexo II, Ley especial para personas privadas de libertad con enfermedades en fase terminal y enfermedades generativas del sistema nervioso, Decreto N° 5-2007.

⁵⁶ Ver anexo II, Informe a nivel nacional de las condiciones de las celdas de detención en las diferentes postas judiciales.

222. A marzo de 2007, la población carcelaria es de 11.723, distribuidos en 24 centros penales. Los reclusos no están clasificados por delito, solamente están por sexo y nacionalidad y por el estado del proceso (condenado y procesado)⁵⁷.

223. La capacidad de los 24 centros penales es de 8.280 personas, cifra que ha sido superada en los últimos años, ya que, en 2004, la población era 10.931, con una sobrepoblación de 2.651 y actualmente, con la misma capacidad en los centros penitenciarios, hay una población de 11.723, lo que ocasiona una sobrepoblación de 3.393 reclusos.

224. En cuanto a las condiciones de vida en las prisiones, la ley preceptúa que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y, de no ser posible, en pabellones o locales completamente separados. En cada establecimiento se hará la separación entre los condenados por delitos dolosos y delitos culposos; penados por delitos comunes, políticos, comunes conexos o militares. Anexo a los establecimientos penales, aunque convenientemente separados de ellos, habrá uno o más departamentos preventivos, destinados a recibir a los detenidos o procesados⁵⁸.

225. En la práctica, solamente en algunos centros se hace la clasificación de los reclusos en procesados y condenados. En el caso de la clasificación por sexos, en virtud de contar sólo con una cárcel para mujeres a nivel nacional, mientras están siendo procesadas algunas permanecen en cárceles de varones separadas en diferentes áreas. Al ser condenadas, deben ser trasladadas a la cárcel de mujeres, pero, en algunos casos cuando ellas lo solicitan para estar cerca de sus familiares, se les permite cumplir la condena en estos centros.

226. En cuanto a la tortura y malos tratos el artículo 63 de la Ley de rehabilitación del delincuente dice: "Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados". La violencia en la prisión se da generalmente entre reclusos, especialmente en las penitenciarías nacionales con alto grado de hacinamiento, cuyas cifras aumentan cada año; así tenemos que en 2005, entre decesos naturales y violentos ocurrieron 44, en 2006, 50, y a marzo de 2007 ya han ocurrido 19.

227. En lo referente a los servicios médicos y alimentación, los artículos 30, 31, 34, 66 y 67 de la Ley de rehabilitación del delincuente dicen: "El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos. Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además, una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infectocontagiosa. En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las debidas seguridades para evitar la evasión. [...] El médico jefe del servicio colaborará con la dirección del establecimiento en todo lo atinente a higiene y salubridad, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a alimentación, educación física, trabajo y deportes. [...] Habrá también en cada establecimiento penal uno o más odontólogos para atender a los reclusos. (Los trabajos de prótesis dental sólo se harán por cuenta del interesado.) [...] El director o administrador del centro penal respectivo, asesorado por el médico del establecimiento, dispondrá el sistema de

⁵⁷ Ver anexo I, cuadro estadístico N° 6 Estadísticas de enfermedades de especial atención.

⁵⁸ Ver anexo II, artículos 15 y 78 de la Ley de rehabilitación del delincuente.

alimentación de los reclusos, que cubrirá suficientemente sus necesidades de reparación orgánica. [...] El director o administrador del establecimiento penal dictará las medidas profilácticas e higiénicas necesarias, de acuerdo con el médico del establecimiento, en cuya ejecución los reclusos están obligados a cooperar. Su desobediencia, descuido o negligencia dará lugar a imposición de correcciones disciplinarias".

228. No obstante lo establecido en la ley, de los 24 centros penales, sólo cuentan con servicios médicos y odontológicos, la penitenciaría nacional Marco Aurelio Soto, la de San Pedro Sula y la PNFAS con un presupuesto anual raquíctico para compra de medicamentos a nivel nacional (150.000 lempiras, o unos 7.883 dólares de los EE.UU.); en el resto de los centros penales, los privados de libertad que se enferman son atendidos en los hospitales públicos o centros de salud más cercanos. En lo que se refiere a la alimentación los centros tienen presupuestado 11,00 lempiras ó 0,58 dólares diarios por recluso, cantidad que resulta insuficiente para proporcionarles una dieta balanceada.

229. Sobre las medidas disciplinarias aplicadas a los reclusos, los artículos 25, 61 y 64 de la Ley de rehabilitación del delincuente dicen: "En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales. [...] Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes: 1) amonestación; 2) privación de recreo y deportes; 3) ejecución de servicios de higiene; 4) suspensión de salidas; 5) privación temporal de comunicaciones o visitas; 6) privación de otra comida que la reglamentaria; 7) privación del libre disfrute del peculio; 8) privación de responsabilidades auxiliares de confianza; y 9) retroceso al período del régimen progresivo. [...] El personal de custodia de los establecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa".

230. Los menores infractores no son encarcelados en los centros penitenciarios para adultos. De acuerdo a los artículos 198 y 262 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a los niños infractores se les puede aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la cual no podrá exceder de ocho años, y se cumple en los centros de internamiento que tiene a su cargo el Instituto de la Niñez y la Familia, en los cuales las condiciones de vida no son las indicadas para poder lograr su reinserción social.

231. El centro de internamiento Renaciendo tiene como finalidad brindar atención a los jóvenes en edades comprendidas de 12 a 18 años, que son remitidos por diferentes juzgados a nivel nacional, por estar en conflicto con la ley. Al ingresar son atendidos por los especialistas del área psicosocial y médica, a fin de ser integrados al área pedagógica y vocacional preparándolos para su reinserción social. Como promedio la población atendida es de 118 jóvenes cada mes, y el centro actualmente tiene capacidad para albergar a 100 jóvenes, ocasionando sobrepoblación.

232. Cuentan con servicios odontológicos que atienden a los adolescentes los días lunes y martes según contrato de trabajo, tiempo en el cual los menores son atendidos realizándoseles extracciones, limpiezas, endodoncias y charlas sobre higiene bucal. Casa alianza esta brindando apoyo con un psiquiatra, un terapeuta, un trabajador social y una enfermera. Cuentan con asistencia médica a tiempo completo contratados por el IHNFA.

233. En relación a la infraestructura y otros servicios. Actualmente el centro Renaciendo, cuenta con siete módulos, más la escuela y biblioteca escolar, cocina, bodega para alimentos, celda de reflexión, salón de usos múltiples, clínica médica y odontológica, oficinas administrativas y el área del módulo crecer. De estos siete módulos solamente hay dos en buenas condiciones, un módulo que no ha sido reparado y que alberga veintinueve (29) jóvenes, el resto de las instalaciones están en condiciones no adecuadas. Por lo que para mejorar la infraestructura de estas áreas se firmó el convenio de cooperación, entre el IHNFA y la fundación MB-Proyecto Honduras, con la finalidad de desarrollar el proyecto de ejecución de obras civiles de la remodelación de la cocina y modulo habitacional con su respectivo equipamiento⁵⁹. En cuanto a la rehabilitación se cuenta con talleres vocacionales de arte, pintura y sastrería; se imparten charlas educativas, terapias, consejerías, orientaciones y seguimientos conductuales. Los días viernes de cada semana, se realizan deportes, juegos organizados y otras actividades, supervisadas siempre por el personal de turno.

234. En el área pedagógica, en el centro funciona la escuela "Renovación", aprobada por el Ministerio de Educación en el año 1996, supervisada por el distrito N° 11. Existen dos programas: Educatodos y el Instituto Hondureño de Educación por Radio (IHER). La escuela es asistida por tres orientadores sociales como maestras de primaria, un maestro de ciclo común, una coordinadora pedagógica y un voluntario de la organización Orphan Helpers como maestro de inglés. La escuela cuenta con una biblioteca dotada de 300 ejemplares, juegos de mesa, donde los jóvenes asisten con un horario de las 9.00 a las 13.00 horas, y próximamente se implementará una sala de video.

235. El centro de internamiento Sagrado Corazón de María se encuentra ubicado en la aldea de Támara, Francisco Morazán; actualmente atiende a adolescentes en edades comprendidas de 12 a 18 años de edad, quienes vienen remitidas por los jueces de letras de la niñez, seccionales y departamentales, para la aplicación de la medida cautelar y socioeducativa de internamiento. Las jóvenes que ingresan al centro, gozan de todos los derechos y garantías previstas en la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas mínimas para el tratamiento de las jóvenes infractoras, aprobadas por las Naciones Unidas. Una vez que ingresan reciben protección, cuidados personales, atención social psicológica, educacional, médica, física, que se requiere tomando en cuenta su edad y características individuales a fin de prepararlas para su reinserción en la sociedad. El centro brinda su atención las 24 horas del día, durante todo el año, contando con el personal en tres jornadas desarrollando actividades terapéuticas, formación y ética. Para el cumplimiento de una rehabilitación integral con las jóvenes el centro cuenta con las siguientes áreas de atención: psicológica, trabajo social, asistencia médica permanente, odontológica, vocacional.

236. El complejo pedagógico Jalteva cuenta con una población de cuarenta (40) adolescentes, ubicado en Cedros, departamento de Francisco Morazán; funciona en la modalidad de internamiento y semilibertad con aprovechamiento en las siguientes áreas: educacional, académica y vocacional; trabajo social, médica, administrativo. Los adolescentes que ingresan por suponerlos responsables de la comisión de las infracciones siguientes: homicidio, violación,

⁵⁹ Ver anexo II, Convenio de Cooperación, entre el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y la fundación MB-Proyecto Honduras.

robo y evasión, asociación ilícita, asesinato, robo agravado, violación especial, amenazas, portación ilegal de armas, homicidio simple, actos de lujuria y violencia intrafamiliar.

237. El complejo pedagógico El Carmen, se encuentra ubicado en la aldea de El Carmen, San Pedro Sula, departamento de Cortés; atiende a jóvenes en las edades comprendidas de 12 a 18 años, a través del régimen de internamiento, y brinda atención a los niños adolescentes que son ingresados a través de los juzgados de la niñez y/o letras departamentales del país, en el cual se satisfacen las necesidades básicas. Se realizan coordinaciones y alianzas estratégicas con los juzgados de la niñez de varios departamentos, juzgados de letras, seccionales de varios departamentos, Fiscalía de la Niñez de San Pedro Sula, Cortés, despacho de la Primera Dama, policía preventiva y otras oficinas afines.

238. Asimismo funciona en dicho centro el Hogar Casita Adolescentes: centro de internamiento temporal, atendiendo población entre las edades de 12 a 18 años, quienes son ingresadas por maltrato físico y emocional, abuso sexual, extravío, orfandad, entre otras, remitidas por las autoridades judiciales, centros hospitalarios, iglesias, ONG, con una población de 84, y el Hogar Nueva Esperanza es donde se presta atención integral a los niños(as), con el fin de facilitar el desarrollo global de los mismos, en situación de riesgo social o desprotección integral, en las edades comprendidas de 0 a 12 años, los cuales son ingresados a solicitud de los juzgados de la niñez, fiscalía, policía⁶⁰.

239. En el centro de cuidado diurno en Victoria, Yoro, se brindan los servicios de apoyo y reforzamiento escolar, alimentación, atenciones y coordinaciones de salud, la población atendida es de 35 niños, teniendo capacidad para atender a 45. Se carece de servicios médicos, por lo que los niños(as) son llevados al centro de salud de la comunidad. Las condiciones de infraestructura de este centro están totalmente deterioradas. El motivo de ingreso en la mayoría de los casos es por pobreza de los padres que reciben del centro un apoyo en la alimentación básica de estos niños, en el cuidado durante el día y en el reforzamiento escolar. Los niños asisten al preescolar y a la escuela de la comunidad.

240. Casitas adolescentes de niñas es un centro de internamiento temporal, atiende una población de 60 a 70 jóvenes, entre las edades de 12 a 18 años, las cuales ingresaron por riesgo social: maltrato físico o emocional, abuso sexual, extravío, orfandad, entre otras. Estos casos son remitidos por medio de autoridades judiciales y policial, centros hospitalarios, ONG, iglesias, familias o por sí solas; tiene la capacidad de atender 54 jóvenes, cuenta con atención médica, tiene el apoyo de la organización Orphan Helpers, trabajando en los programas de alfabetización, autorizado por el Ministerio de Educación con el Programa Alfasic, así como talleres de manualidades y computación.

241. Finalmente, podemos informar al Comité que el Gobierno hondureño ha mostrado cambios sustanciales en materia de eliminación de todas las formas de tortura y, en ese sentido, ha contribuido a cumplir con la aplicación de la Convención. El Gobierno está consciente de que aún es necesario implementar otras medidas no solamente de carácter legislativo, sino de carácter administrativos con miras a eliminar definitivamente los actos de tortura.

⁶⁰ Ver anexo I, cuadro 8, Centros de internamiento Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA).

242. Al presentar este informe, el Estado de Honduras desea reiterar su voluntad y su compromiso de cumplir íntegramente con sus obligaciones en materia de derechos humanos como integrantes de la comunidad internacional representada en las Naciones Unidas.
